



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 507

**Quito, viernes 19 de
febrero de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts. 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

44 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Paute: Que regula la señalética de los bienes inmuebles y del mobiliario urbano	1
-	Cantón Paute: Para el cobro del impuesto al rodaje de vehículos motorizados	9
-	Cantón Santiago de Quero: Reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración liquidación y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2016 - 2017.....	10
-	Cantón Shushufindi: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2016 - 2017	25
11-2015	Cantón Simón Bolívar: Que fija las tasas por concepto de circulación pública a los vehículos que prestan servicios.....	41

EL H. CONCEJO CANTONAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE

Considerando:

Que, el Art. 14, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.

Que, el Art. 240, de la Constitución de la República del Ecuador, sintetiza que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social y respeto a las diferentes culturas urbanas;

Que, el ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de esta, en la función socio-ambiental de la propiedad y de la ciudad, en el ejercicio pleno de la ciudadanía; y,

Que, es competencia exclusiva del Municipio de Paute planificar, construir y mantener los espacios públicos destinados al desarrollo socio cultural.

En uso de las facultades constitucionales y legales:

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE REGULA LA SEÑALÉTICA DE LOS BIENES INMUEBLES Y DEL MOBILIARIO URBANO DEL CANTÓN PAUTE.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto y Ámbito.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la señalética en el cantón Paute, que comprende la tipología de los letreros a ubicarse en los edificios patrimoniales y no patrimoniales, en edificios públicos y privados; así como también, la publicidad a implementarse en el mobiliario, dentro del área consolidada de la ciudad y los centros urbanos de las parroquias rurales del cantón Paute.

Art. 2.- Señalética.- Consiste en todo elemento publicitario como letreros, anuncios, paletas, vallas publicitarias y más elementos de comunicación gráfica o textual, empleados para anunciar o comunicar información, cuidando el ornato de las edificaciones y espacios públicos, precautelando la calidad ambiental; y, evitando la contaminación visual.

Para efectos de la presente ordenanza, se consideran las siguientes definiciones:

Letreros.- Caracteres o conjunto de caracteres escritos que se utilizan para identificar una esencia o para anunciar algo, que se colocan en edificios públicos o privados.

Carteleras o Vallas Publicitarias.- Se consideran como tales las estructuras de toda índole, ya sean medios de publicidad fija o dinámica (por dinámica nos referimos a pantallas de video), cualquier anuncio de dimensionamiento mayor a 4m2 de superficie, implantado en el terreno, dentro de un predio y/o visible desde la vía pública.

Anuncios.- Palabra o conjunto de palabras escritas que se utilizan para hacer saber o publicar una cosa que se colocan en el mobiliario urbano.

Paletas Publicitarias.- Se denominan así a los elementos publicitarios que se ubiquen en parterres, aceras o predios particulares visibles desde la vía pública, cuya área no supere los 4m2.

Pantalla de Publicidad Dinámica.- Se denominan así a las pantallas de imágenes no estáticas, ya sean de tipo digital o mecánico que proyecten video o imágenes en movimiento, visibles desde la vía pública, se consideran análogos a las vallas o a las paletas publicitarias según su tamaño.

Rótulos.- Se consideran como tales: letreros o carteleras (luminosos o no), visibles desde la vía pública, situados en la fachada, que identifican o dan a conocer un establecimiento o actividad que en el mismo se realiza.

Directorios.- Se consideran como tales a los elementos ubicados al interior de un edificio destinado a contener información sobre locales y oficinas interiores o ubicadas en los pisos superiores del mismo.

Las definiciones de los elementos publicitarios antes mencionados no constituyen una relación cerrada, ya que la presente ordenanza será también aplicable a cualquier otro tipo de elementos o instalación publicitaria visible desde la vía pública, aun cuando no se haya contextualizado específicamente.

Art. 3.- Edificios.- Es toda construcción, destinada a satisfacer las necesidades del ser humano, ya sea con fines residenciales, comerciales, financieros, industriales y más actividades afines.

Art. 4.- Tipología.- Es el estudio diferencial de las características de un bien mueble o inmueble.

Art. 5.- Mobiliario urbano.- Es el conjunto de objetos y piezas de equipamiento instalados en la vía pública para varios propósitos; el mobiliario urbano, se refiere al equipamiento o elementos urbanos.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE INMUEBLES

Art. 6.- Características de los inmuebles.- La señalética constante en la presente ordenanza, permitirá diferenciar las edificaciones dependiendo de las características de cada una de ellas, principalmente considerando si son de carácter público, privado y/o patrimonial.

Art. 7.- Edificios públicos.- Se consideran edificios públicos, todos aquellos inmuebles que pertenecen a una institución pública, cualquiera sea el nivel de gobierno. Para el efecto de este artículo se incluyen dentro de los edificios públicos, las edificaciones donde funcionan los establecimientos educativos particulares de cualquier nivel, siempre que ocupen más del cincuenta por ciento de la edificación.

Art. 8.- Edificios privados.- Los edificios privados son aquellos inmuebles en los que se desarrolla cualquier actividad comercial de carácter particular. Para efectos de este artículo, se incluyen dentro de esta clasificación, los bienes inmuebles donde funcionen instituciones públicas por arrendamiento o cualquier otra modalidad, siempre que estas no ocupen el cincuenta por ciento de la edificación.

Art. 9.- Edificios patrimoniales.- Se entiende por edificios patrimoniales, aquellos inmuebles que se encuentran reconocidos como tales por la Jefatura de Centro Histórico de acuerdo al Registro Catastral Municipal, siendo estos: singulares o emergentes, inventariados o pre inventariados.

Art. 10.- Edificios industriales.- Los edificios industriales son todos aquellos edificios que brindan un servicio de carácter especial, relacionado con el área industrial. Para efectos de este artículo se incluyen dentro de los edificios industriales: fábricas, gasolineras, lavadoras de vehículos, lubricadoras, centros comerciales privados, distribuidoras de materiales de construcción, y más negocios afines.

Sección I

DE LA SEÑALÉTICA PARA EDIFICIOS PÚBLICOS Y EDUCATIVOS

Art. 11.- Instituciones públicas.- En la fachada de las Instituciones Públicas, se colocarán únicamente letreros elaborados en bronce, guardando armonía con la edificación. Se ubicarán en fajas del edificio diseñadas para el efecto, que en lo posible será en la parte superior de la entrada principal, pudiendo colocar al lado izquierdo o superior la bandera del Ecuador y al lado derecho o inferior la bandera de Paute, si se trata de ubicación horizontal o vertical, respectivamente; sin perjuicio de que puedan colocar el logotipo institucional guardando armonía con la señalética.

Se faculta la implementación de iluminación indirecta.

Art. 12.- Establecimientos educativos.- En la fachada de los establecimientos educativos, se colocarán letreros identificativos pintados en fondo color plata, en forma horizontal, elaborados en alto relieve en: madera, aluminio y hierro; o, sobre materiales elaborados en: acrílico, panaflex, aluminio, madera, vidrio o similares. Se ubicarán en la parte superior de la entrada principal o en los llenos de la edificación.

Los letreros antes mencionados, serán diseñados y elaborados en letras mayúsculas y minúsculas tipo “Arial”, en forma individual y en alto relieve, aplicando colores institucionales en tonalidad mate, considerando las siguientes dimensiones: altura máxima 50 cm. y mínimo 20 cm., ancho máximo de 30 cm. y mínimo 15 cm, espesor máximo 15 cm. y mínimo 5 cm. Se faculta la implementación de iluminación indirecta.

Art. 13.- Publicidad en unidades de transporte público o privado: Se podrá colocar publicidad en las unidades de transporte público interparroquial la misma que no excederá en 1m2, en el caso de unidades de transporte privado se determinará las dimensiones de acuerdo al informe técnico elaborado por la Jefatura de Control Urbano.

Sección II

DE LA SEÑALÉTICA PARA EDIFICIOS PRIVADOS: EN ARRENDAMIENTO Y DE CARÁCTER COMERCIAL

Art. 14.- Características generales para los edificios privados: En la fachada de las Edificaciones Privadas, se podrán colocar letreros identificativos verticales, horizontales o semicirculares, ya sea en alto relieve en: madera, aluminio o hierro; o, sobre materiales elaborados en: acrílico, panaflex, neón, aluminio, madera, vidrio o similares. Se ubicarán en la parte superior de la entrada principal o en los llenos de la edificación.

En los letreros se podrá implementar iluminación directa o indirecta dependiendo del material a utilizarse.

Art. 15.- Edificios multifamiliares y dados en arrendamiento.- En los edificios multifamiliares y dados en arrendamiento, excepto los catalogados como patrimoniales, cuyas edificaciones estén conformadas por tres pisos o más, se colocará letreros de acuerdo a las características del Artículo 13 de la presente ordenanza.

Los letreros singularizados en el presente artículo, serán diseñados y elaborados en letras mayúsculas y minúsculas, considerando las siguientes dimensiones: altura máxima 30 cm. y mínimo 15 cm., ancho máximo de 20 cm. y mínimo 10 cm, espesor máximo 15 cm. y mínimo 5 cm. En los letreros se podrá implementar iluminación directa o indirecta dependiendo del material a utilizarse.

Para identificar la funcionalidad del edificio, se deberá ubicar únicamente en la parte interna un directorio informativo, en el que se detallará la distribución de las actividades, con su respectiva nomenclatura y numeración.

Art. 16.- Edificios multifuncionales.- Los letreros de los edificios destinados al arrendamiento de oficinas y locales comerciales e incluso habitacionales, excepto los catalogados como patrimoniales, cumplirán con las mismas dimensiones y características establecidas en el artículo 13 e inciso tercero del artículo 14 de la presente ordenanza.

Los locales comerciales y oficinas ubicadas al interior de un edificio en arrendamiento, podrán colocar publicidad únicamente al interior del mismo, de conformidad con las reglamentaciones internas propias de cada edificio.

Art. 17.- Instituciones financieras.- En los inmuebles en el que funcionen las Instituciones Financieras de cualquier índole, se colocará un letrero por cada entidad financiera con las características y prohibiciones establecidas en el Art. 13 de la presente ordenanza, los que deberán guardar armonía con la edificación; pudiendo colocar además el logotipo que identifique a la entidad financiera.

Art. 18.- Locales comerciales.- Los locales comerciales ubicados en la planta baja y al exterior de cualquier edificación, podrán colocar únicamente un letrero por cada local comercial y se ubicarán en la parte superior de la entrada o en los llenos que forman parte del local comercial.

Se faculta además la colocación del logotipo propio del local comercial, guardando relación con las características del letrero, debiendo utilizar los materiales establecidos en el Artículo 13 de la presente ordenanza.

Los letreros singularizados en el presente artículo, serán diseñados y elaborados en letras mayúsculas y minúsculas, cuyas dimensiones no sobrepasarán el ancho de la entrada principal del local comercial; y en lo relacionado a la altura se establece en un rango comprendido entre los 30 cm y 60 cm.

En el caso de que el local comercial esté conformado por dos o más puertas de entrada directas, las dimensiones con relación al ancho no sobrepasarán los extremos de cada puerta; y, en el caso que, los extremos de cada puerta lleguen a abarcar el total del frente del inmueble, el letrero no podrá sobrepasar el cincuenta por ciento del frente del mismo.

Art. 19.- Locales comerciales turísticos.- Para efectos de la presente ordenanza, se entienden por locales comerciales turísticos los siguientes:

- a) Agencias de viajes;
- b) Establecimientos de alimentación, bebidas y recreación, comprende: bares, cafeterías, fuentes de soda, restaurantes, discotecas, salas de recreación o juegos, banquetes, spa; y,
- c) Establecimientos de Alojamiento, comprende: hostales, hoteles, moteles y pensiones.

Los letreros que se ubiquen en los locales contemplados en los literales a) y b) del presente artículo, excepto los catalogados como patrimoniales, mantendrán las mismas características contempladas en el Artículo 17 de esta ordenanza, debiendo mantener iluminación de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 13 de esta ordenanza;

En los locales singularizados en el literal c) del presente artículo, se podrán ubicar un letrero por cada establecimiento de alojamiento, cuyas dimensiones serán proporcionales a la respectiva edificación, considerando las establecidas en el inciso segundo del Artículo 17 de esta ordenanza.

Sección III

DE LA SEÑALÉTICA PARA EDIFICIOS PATRIMONIALES

Art. 20.- Clasificación de los edificios patrimoniales: Los edificios patrimoniales para objeto de la presente ordenanza, se clasifican en:

- a) Singulares o emergentes;
- b) Inventariados; y,
- c) Pre inventariado.

Art. 21.- Edificios patrimoniales.- En la fachada de las Edificaciones Patrimoniales, se podrá colocar letreros identificativos verticales y horizontales, se utilizará letras individuales mayúsculas y minúsculas elaboradas en: madera, hierro o bronce, se ubicarán en la parte superior de la entrada principal o en los llenos de la edificación, debiendo colocar el logotipo que identificará la edificación, diseño que será proporcionado por la Jefatura de Control Urbano, guardando armonía con las dimensiones y características del letrero.

Los letreros singularizados en el presente artículo, serán diseñados y elaborados en letras tipo Arial en mayúsculas y minúsculas, considerando las siguientes dimensiones: altura máxima 25 cm, mínima 20 cm, ancho máximo de 14 cm. Y mínimo 4 cm, espesor máximo 18 cm. y mínimo 4 cm. En los letreros realizados en alto relieve se podrá implementar iluminación indirecta.

Para identificar la funcionalidad del edificio, se podrá ubicar únicamente en la parte interna un directorio informativo, en el que se detallará la distribución de las actividades con su respectiva nomenclatura y numeración.

Se podrá utilizar hasta un máximo de 3 renglones, el letrero se ubicará a una altura base de 2.50 m. (Renglón inferior); se ubicará en áreas macizas de pared, paralelas a la misma con una saliente máximo de 15 cm sobre el plomo de pared. No se permitirá ubicar los letreros sobre balcones, portales, puertas, ventanas, detalles decorativos o sobre el borde de techumbre.

En el caso de los letreros para los locales comerciales y/o turísticos, ubicados en edificios patrimoniales, utilizarán las mismas características del artículo 17 y 18 de la presente ordenanza, a excepción de los materiales, mismos que estarán acorde a lo contemplado en el presente artículo.

Sección IV

DE LA SEÑALÉTICA PARA EDIFICIOS DE CARÁCTER INDUSTRIAL

Art. 22.- Edificios de carácter industrial.- En la fachada de las Edificaciones de Carácter Industrial, se podrá colocar letreros identificativos verticales y horizontales, de acuerdo a las características del Artículo 13 de la presente ordenanza.

Los letreros singularizados en el presente artículo, serán diseñados y elaborados en letras mayúsculas y minúsculas, considerando las siguientes dimensiones: altura máxima 120 cm., y mínimo 60 cm., ancho máximo de 60 cm. y mínimo 30 cm, espesor máximo 30 cm. y mínimo 15 cm. En los letreros se podrá implementar iluminación directa o indirecta dependiendo del material a utilizarse.

En los edificios de carácter industrial que brindan el servicio de centros comerciales, para identificar la funcionalidad y los servicios al interior del edificio, se podrá ubicar en la parte interna los letreros respectivos de acuerdo a las características del Artículo 17 de la presente ordenanza.

Sección V

GENERALIDADES

Art. 23.- Edificios esquineros.- La Señalética a ser colocada en los edificios esquineros públicos, privados y patrimoniales, no sobrepasará el ancho de la entrada. Cuando tengan más de una entrada podrá colocar un letrero por cada ingreso.

Art. 24.- De la Exclusión.- Quedan excluidos de la necesidad de obtener permiso municipal, los carteles de identificación que se instalen en obras de construcción informando el nombre del promotor, del propietario, director técnico de obra, número de permiso de construcción y la perspectiva o imagen del proyecto a edificarse, siempre y cuando la obra esté debidamente aprobada por la Municipalidad y cuente con los respectivos permisos de construcción, estos carteles tendrán autorización para colocarse mientras mantenga vigencia el permiso de construcción.

Art. 25.- Permiso para la ubicación de la señalética.- El Permiso para la ubicación de la señalética, será aprobado por la Jefatura de Regulación y Control Urbano, según corresponda. El permiso se solicitará por una sola vez, debiendo volver a tramitarse bajo los mismos requerimientos solo en el caso de cambio de rótulo o letrero.

Art. 26.- Requisitos para obtención de permisos.- Para obtener el permiso referido en el artículo anterior se presentarán los siguientes documentos:

- a) Solicitud en papel valorado municipal dirigida al Jefe de Regulación y Control Urbano según sea el caso;
- b) Copia de la cédula y una fotografía del edificio señalando la ubicación del letrero en la fachada, materiales y dimensiones;
- c) Proyecto explicativo que incluya las características, ubicación y dimensiones.
- d) Copia del permiso de funcionamiento; y,
Copia del permiso de funcionamiento; y,
- e) El pago de la tasa de USD \$10.00 (Son: Diez 00/100 dólares americanos) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.

En todo caso la propuesta será puesta a revisión y en el caso de no cumplirse lo estipulado en esta ordenanza en cuanto a los parámetros de colocación, se emitirá un informe al interesado con las indicaciones apropiadas para su corrección

Art. 27.- Prohibición para el caso de la señalética.- Queda expresamente prohibido:-

- a) Realizar en todas las edificaciones comprendidas en esta sección, cualquier tipo de publicidad pintar, pegar, sobreponer letras o colocar rótulos en las ventanas de la

fachada de los edificios, con el fin de identificar el uso de una oficina o local, para el efecto cada propietario de edificio en el que funcionen múltiples oficinas o locales comerciales deberá ubicar un directorio al interior de la edificación;

- b) Pintar las culatas o laterales de las edificaciones para anunciar o publicitar algo. El incumplimiento se sancionará con multa equivalente a USD \$ 50.00 (cincuenta dólares americanos) por cada metro cuadrado utilizado.
- c) Colocar letreros o rótulos o cualquier tipo de publicidad sobre los elementos decorativos de las fachadas, sobre los balcones, ventanas o sobre los remates y molduras; y,
- d) Ubicar publicidad, pegar afiches, o pintar cualquier tipo de información o gráficos sobre las paredes de las fachadas, para el efecto la Municipalidad especificará sitios apropiados.

Art. 28.- Sanción a la inobservancia del presente Capítulo.- Los letreros que se ubiquen sin autorización del GAD Municipal y/o contraviniendo lo dispuesto a la presente ordenanza, serán retirados por disposición de la Jefatura de Regulación y Control Urbano, según el caso, con ayuda de la Comisaría de Ornato, debiendo previamente notificarse a los propietarios y concediéndoles el plazo máximo de treinta días para su legalización o rectificación respectivamente, plazo luego del cual serán retirados y devueltos únicamente cuando se cumplan las disposiciones normativas contempladas en esta ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO

Art. 29.- Clasificación del mobiliario urbano.- Para objeto de la presente ordenanza, se tendrá en cuenta como mobiliario urbano, la siguiente clasificación:

- a) Bancas;
- b) Recolectores de basura;
- c) Relojes;
- d) Paradas de Buses;
- e) Kioscos o puestos de venta (periódicos, revistas y similares);
- f) Paneles de información ciudadana (Murales, Tótem);
- g) Carteleros o vallas publicitarias y paletas publicitarias;
- h) Señalización interna de parques, plazas y áreas verdes;
- i) Casetas Telefónicas, y;
- j) Otros.

Sección I

DE LA SINGULARIZACIÓN
DEL MOBILIARIO URBANO

Art. 30.- Ubicación del mobiliario urbano.- La Dirección de Prospectiva y Proyectos del GAD - ML, en coordinación con la Jefatura de Regulación y Control Urbano, establecerán los lugares donde es posible la instalación y/o ubicación del mobiliario urbano y de la publicidad estática o dinámica, evitando la contaminación visual y sin que afecte al entorno inmediato.

Para cuyo efecto llevarán un catastro de los lugares plenamente identificados.

Art. 31.- Permiso para la ubicación del mobiliario urbano.- El Permiso para la colocación del mobiliario urbano, será aprobado por la Jefatura de Regulación y Control Urbano, previo el pago de la tasa por uso de la vía pública.

Mismo que tendrá vigencia de un año calendario, pudiendo ser renovado, siempre y cuando la empresa publicitaria hubiere cumplido las exigencias municipales.

Art. 32.- Requisitos para obtención de permisos.- Para la obtención del permiso para colocación de mobiliario urbano deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud en papel valorado municipal dirigida al Jefe Regulación y Control Urbano o de Control Urbano, según sea el caso;
- Copia de la cédula;
- Proyecto explicativo que incluya las características, ubicación y dimensiones;

En todo caso la propuesta será puesta a revisión y en el caso de no cumplirse lo estipulado en esta ordenanza en cuanto a los parámetros de colocación, se emitirá un informe al interesado con las indicaciones apropiadas.

Art. 33.- Las Tasas.- Las tasas anuales por concepto de colocación de señalética en el mobiliario urbano, serán las siguientes:

Para la colocación de paletas, la tasa será de USD \$ 40.00 (CUARENTA dólares americanos), por cada una. La distancia entre paleta y paleta no será menor a un radio de cien metros;

Para la colocación de carteleros o vallas publicitarias estáticas, la tasa correspondiente será de USD \$ 50.00 (CINCUENTA dólares americanos), por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado; y, para la colocación de carteleros, vallas o pantallas publicitarias dinámicas, la tasa correspondiente será de USD \$ 50.00 (CINCUENTA dólares americanos), por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado. Dentro de la zona urbana no se podrán ubicar vallas mayores a dieciocho metros cuadrados; y, en las vías intercantonales e interparroquiales no podrán

colocarse vallas superiores a sesenta metros cuadrados. La distancia mínima entre carteleros o vallas publicitarias será de quinientos metros en un mismo sentido y de doscientos cincuenta metros con las de sentido contrario.

Para el caso de letreros se registrará la siguiente tabla:

Área de letrero	Tasa a cobrar
De 0 m2 a 1m2	USD 10,00 anuales
De 1,01 m2 a 2,00 m2	USD 20,00 anuales
De 2,01 m2 a 3,00 m2	USD 30,00 anuales
De 3,01 m2 a 4,00 m2	USD 40,00 anuales
Publicidad en unidades de transporte público	USD 10,00 mensuales
Publicidad en unidades de transporte privado	Será determinado de acuerdo a informe técnico de la JCU.

Art. 34.- Las empresas y/o propietarios del mobiliario urbano, colocados sin autorización Municipal; o que, autorizados incumplan con su mantenimiento, serán sancionados con una multa de media (1/2) remuneración básica unificada. En caso de reincidencia la multa será de una remuneración básica unificada, y se dejará sin efecto el permiso respectivo. A la tercera se procederá con el decomiso del mobiliario urbano, que será devuelto previo al pago de la multa de dos (2) salarios básicos unificados. Solamente se podrá suscribir un nuevo contrato cuando se cumpla a cabalidad las disposiciones municipales.

Art. 35.- Competencia exclusiva de la publicidad en las paradas y/o en los medios de transporte.- La publicidad a ser colocada en las paradas de buses y/o en los buses urbanos, taxis convencionales o taxis ejecutivos, únicamente será autorizada por la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con el instructivo que se dictará para el efecto por parte del Alcalde del GAD Municipal de Paute.

Sección II

DE LAS CARTELERAS O VALLAS
Y PALETAS PUBLICITARIAS

Art. 36.- Dimensiones.- El tamaño permitido para la colocación de una paleta, estará establecido en el rango comprendido entre 2 y 4 metros cuadrados, mientras que el tamaño permitido para la colocación de una valla, estará establecida en el rango comprendido entre 4 y 60 metros cuadrados, conforme lo establecido en los artículos 31 y 32, respectivamente.

En las vallas y paletas estáticas se colocará un pie de valla o pie de paleta para publicidad municipal, debiendo promocionar exclusivamente mensajes institucionales, educativos, culturales y/o de prevención, en un espacio que corresponda al 10% del área total.

En las vallas dinámicas se colocará publicidad determinada por el GAD Municipal de Paute, debiendo promocionar exclusivamente mensajes institucionales, educativos, culturales y/o de prevención, en un espacio que corresponda

al 10% del total de la publicidad contratada, en forma mensual debidamente justificada, a la Regulación y Control Urbano, según corresponda.

Las jefaturas antes mencionadas, regularán las características de altura máximas y mínimas a ser ubicadas las vallas y/o paletas, en cada caso.

Art. 37.- Publicidad permitida.- Las carteleras o vallas y paletas alentarán el conocimiento de publicidad positiva. No podrán contener publicidad que atente contra los buenos principios, valores, el bienestar y pudor de las personas. No pueden promover la violencia o inequidad de género, el uso de bebidas alcohólicas o cigarrillos, o propaganda de orden político.

Se permite la proyección de publicidad a través de la señalética conocida como carteleras o vallas publicitarias dinámicas, previo la autorización correspondiente.

Art. 38.- Mantenimiento.- Será responsabilidad directa de la empresa que coloque las carteleras o vallas publicitarias y paletas, el mantenimiento permanente de las mismas. La Comisaría de Ornato previa notificación, ordenará el retiro de carteleras o vallas publicitarias y paletas que no cumplan con lo indicado, e impondrá una sanción pecuniaria equivalente a USD \$ 50.00 (cincuenta dólares americanos) por cada metro cuadrado. Si la Municipalidad tuviere que hacer el retiro, se impondrá una multa equivalente a USD \$ 200.00 (doscientos dólares americanos) en el caso de las paletas; y, de USD \$ 1.000.00 (mil dólares americanos) en el caso de las vallas publicitarias.

Art. 39.- Prohibiciones para el caso del mobiliario urbano.- Queda expresamente prohibido:-

La colocación de carteleras o vallas publicitarias tanto estáticas como dinámicas en las aceras del centro.

La colocación de paletas en el Centro a excepción de aquellas destinadas a información oficial colocadas por el GAD Municipal de Paute u otras instituciones públicas, de acuerdo al informe emitido por la Jefatura correspondiente;

El subarriendo de paletas o vallas publicitarias. Si el GAD Municipal de Paute, se percatase de aquello, impondrá una multa de USD \$ 1000.00 (mil dólares americanos) y USD \$ 2000.00 (dos mil dólares americanos) respectivamente, sin perjuicio de que se pueda ordenar su retiro;

Colocar paletas o vallas publicitarias sin autorización municipal. Se impondrá a la/las empresas o a la/las personas naturales o jurídicas responsables, una multa equivalente a USD \$ 1.000.00 (mil dólares americanos) y USD \$ 2.000.00 (dos mil dólares americanos) respectivamente y se ordenará el retiro inmediato; Inobservar las especificaciones técnicas aprobadas por la Municipalidad para la colocación de paletas o vallas publicitarias. Se impondrá una multa de USD \$ 300.00 (trescientos dólares americanos) y USD \$ 500.00 (quinientos dólares americanos) respectivamente, teniendo la/las empresas o a la/las personas naturales o jurídicas responsables, el plazo improrrogable de treinta días para cumplirlas; y,

Colocar sobre las fachadas de los edificios, vallas de publicidad dinámicas sean de televisión, plasmas, LCD o similares como letreros identificativos de un local.

Art. 40.- Seguro de vida.- La o las personas naturales o jurídicas que coloquen vallas publicitarias, deberán presentar como requisito, un seguro de vida por daños a terceros, mismo que será renovable por cada actualización de permisos.

Sección III

DE LA COLOCACIÓN DE CARTELES DE PREVENCIÓN.

Art. 41.- En todas las instituciones públicas, educativas y/o comercio, se propenderá colocar en lugares visibles carteles con mensajes de prevención del consumo de alcohol y drogas, de protección ambiental, de violencia intrafamiliar y otros.

Si el representante de las instituciones públicas y/o privadas inobservare el cumplimiento del presente artículo se le impondrá una multa equivalente a una remuneración básica unificada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza no será de aplicación a la instalación de elementos publicitarios y de propaganda política durante los períodos de campañas electorales de Elecciones Generales y/o Locales, etc; así como a propaganda de campañas institucionales de difusión o desarrolladas por cualquier Administración Pública, que no requieran la instalación o construcción de estructuras para su colocación, esta publicidad estará sometida a la legislación electoral u ordenanza municipal específica o a la que en su caso le sea de aplicación.

SEGUNDA.- Se colocará en cada valla publicitaria, por parte del GAD Municipal de Paute, el número de permiso y la fecha de emisión.

TERCERA.- Las vallas publicitarias únicamente se colocarán en las avenidas de la ciudad, siempre y cuando no causen contaminación visual, así como en los sitios no consolidados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de noventa días de aprobada la presente ordenanza, la Jefatura de Regulación y Control Urbano en coordinación con la Comisaría Ornato y, realizarán un inventario de los letreros ubicados en las edificaciones en general, que no guarden armonía con las especificaciones técnicas constantes en la presente norma. Inmediatamente de realizado el inventario, se procederá a notificar a todos quienes no cumplan con la presente ordenanza, para que se ajusten a las especificaciones técnicas y dentro de los plazos determinados en las disposiciones de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Los letreros ubicados en las edificaciones privadas, cuyas autorizaciones fueren concedidas hasta la promulgación de esta ordenanza, y que técnicamente ameriten ser cambiados, tendrán el plazo de doce meses contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza para realizar el cambio de los mismos, el permiso no tendrá costo, esto con la finalidad de que todos los locales comerciales existentes se ajusten a los letreros de la presente ordenanza.

Los letreros existentes que cumplan con las características y especificaciones técnicas contempladas en la presente ordenanza, previo al informe emitido por la Jefatura de Regulación y Control Urbano y la Jefatura de Control Urbano, en cada caso, tendrán derecho a la actualización del respectivo permiso sin costo alguno.

TERCERA.- Dentro del plazo máximo de noventa días de aprobada la presente ordenanza, la Jefatura de Control Urbano en coordinación con la Comisaría de Ornato y la Jefatura de Regulación y Control Urbano, realizarán un inventario de las edificaciones en general cuyos letreros excedan el número de locales externos.

Realizado el inventario, procederá a notificar inmediatamente, concediéndoles a los dueños de las edificaciones, el plazo para implementar lo establecido en la presente ordenanza, que será de doce meses contados a partir de la promulgación de esta ordenanza.

CUARTA.- Los propietarios, representantes legales o sus delegados, de los edificios patrimoniales, no patrimoniales y públicos, correspondientes, deberán ser notificados por la Jefatura de Control Urbano en coordinación con la Comisaría Municipal, para que en el plazo no mayor a doce meses de promulgada la presente ordenanza, procedan a cambiar sus letreros identificativos, de acuerdo a las características establecidas.

QUINTA.- Para renovar el permiso del mobiliario urbano cuando el tiempo de vigencia del mismo ha concluido, según el permiso otorgado por el GAD Municipal de Paute, se deberá observar ineludiblemente lo establecido en la presente ordenanza.

Las vallas o paletas publicitarias, que ameriten ser reubicadas por efecto del cumplimiento de la presente ordenanza, como incentivo para su reubicación, quedarán exoneradas, por una sola vez, del pago del 50% de lo que deben cancelar por concepto de la tasa de colocación.

SEXTA.- Las paletas o vallas publicitarias que han sido ubicadas sin autorización del GAD Municipal de Paute, en lugares públicos o privados, serán retiradas por la Comisaría de Ornato dentro del plazo de treinta días de aprobada la presente ordenanza, las mismas que serán devueltas a su propietario una vez realizados los trámites para obtener el permiso correspondiente y haber cancelado los gastos para su retiro.

SEPTIMA.- Dentro del plazo máximo de treinta días de aprobada la presente ordenanza, el alcalde emitirá el instructivo a fin de normar la publicidad a ser colocada en las paradas de buses, en los buses de transporte urbano, taxis convencionales o ejecutivos.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia desde su promulgación, sin perjuicio de ser aplicada desde su aprobación en las disposiciones correspondientes.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, a los 23 días del mes de Noviembre del año de 2015.

f.) Dr. Helioth Trelles Méndez., Alcalde del GAD Municipal del Cantón Paute.

f.) Priscila Alba C., Secretaria (E) del Concejo Cantonal de Paute.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- La suscrita Secretaria (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, **CERTIFICA** que la “**ORDENANZA QUE REGULA LA SEÑALÉTICA DE LOS BIENES INMUEBLES Y DEL MOBILIARIO URBANO DEL CANTÓN PAUTE**”; fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, en sesiones extraordinarias del 17 y 23 de Noviembre de 2015, fecha está última en la que se aprobó definitivamente su texto.

Paute, 23 de Noviembre de 2015.

f.) Sra. Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) Concejo Cantonal.

Paute, a los veinte y tres días del mes de Noviembre del dos mil quince, a las 16h00.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito originales y copias de la presente reforma ante el Señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sra. Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) Concejo Cantonal.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE: a los veinte y tres días del mes de Noviembre del año dos mil quince, siendo las dieciséis horas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta **ORDENANZA QUE REGULA LA SEÑALÉTICA DE LOS BIENES INMUEBLES Y DEL MOBILIARIO URBANO DEL CANTÓN PAUTE.**; se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO** la presente reforma. **Cúmplase y Ejecútese.**

f.) Dr. Helioth Trelles Méndez, Alcalde de Paute.

Proveyó y firmó la presente providencia que antecede el Doctor Helióth Trelles Méndez, Alcalde del Cantón Paute, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Sra. Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) Concejo Cantonal.

EL H. CONCEJO CANTONAL DEL ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON PAUTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 238, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que, de conformidad al Art. 539 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se determinan valores en base al “avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la jefatura provincial de tránsito correspondiente”, estableciendo una tabla para cobro en todos los municipios del país;

Que, en el artículo 538 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen a favor de los municipios el cobro de impuesto a los vehículos; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 540 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTON PAUTE**

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- El objeto del impuesto lo constituyen todos los vehículos de propietarios domiciliados en el Cantón Paute, así como los propietarios de los vehículos que se matriculen en la UMTTTSV del GAD municipal del cantón Paute.

Art. 2.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas que tengan su domicilio en este cantón, así como los propietarios de los vehículos que se matriculen en el cantón Paute.

Art. 3.- CATASTROS DE VEHÍCULOS.- El Departamento de Avalúos y Catastros deberá generar un catastro de vehículos cuyos propietarios tengan domicilio en el cantón y mantener permanentemente actualizado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o RUC;
- c) Dirección domiciliaria del propietario;
- d) Tipo del vehículo;
- e) Modelo de vehículo;
- f) Placa;
- g) Avalúo del vehículo;
- h) Tonelaje;
- i) Número de motor y chasis del vehículo; y,
- j) Servicio que presta el vehículo.

Art. 4.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.- En forma previa a la transferencia del dominio del vehículo, el nuevo propietario deberá verificar que el anterior se halle al día en el pago de impuestos y notificará sobre la transmisión de dominio al Departamento de Avalúos a fin de que actualice el catastro. En caso de que el dueño anterior no hubiere pagado el impuesto correspondiente al año anterior, el nuevo propietario asumirá el pago correspondiente de acuerdo a la siguiente tabla:

**TABLA PARA EL COBRO DEL RODAJE DE
VEHÍCULOS MOTORIZADOS.**

<i>BASE IMPONIBLE</i>		<i>TARIFA 2015 con 354\$</i>	
<i>Desde \$</i>	<i>Hasta \$</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valor en \$</i>
0	1000.00	1.50%SB	5.31
1001.00	4000.00	2.90%SB	10.26
4001.00	8000.00	4.40%SB	15.57
8001.00	12000.00	6.30%SB	22.30
12001.00	16000.00	7.30%SB	25.84
16001.00	20000.00	8.60%SB	30.44
20001.00	30000.00	15.10%SB	53.45
30001.00	40000.00	17.70%SB	62.65
40001.00	En adelante.	22.80%SB	80.71

Art. 5.- EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.- El Departamento de Rentas Municipal, sobre la base que trata el artículo 3 de esta ordenanza emitirá los correspondientes títulos de crédito, en forma automatizada según programación realizada por el Departamento de Sistemas, e informará a Tesorería para que programe su recaudación.

Art. 6.- LUGAR Y FORMA DE PAGO.- Los propietarios de los respectivos vehículos, en forma previa a la matrícula anual de los vehículos, pagará el impuesto correspondiente, en la ventanilla que para el efecto en el Departamento de Rentas Municipal.

El (la) recaudador(a) responsable del cobro del impuesto y las tasas adicionales, deberá generar un parte diario de recaudación y depositar los valores correspondientes con los intereses si los hubiere en la forma en que lo determina el Código Tributario.

Art. 7.- VENCIMIENTO.- Los títulos de crédito vencerán el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, a partir del siguiente año se cobrará con los intereses y en forma en que lo determina el Código Tributario.

Art. 8.- EXONERACIONES.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 541 del COOTAD, estarán exentos de este impuesto los vehículos oficiales al servicio:

- a) De los miembros del cuerpo diplomático y consular;
- b) De los organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;
- c) De la Cruz Roja Ecuatoriana como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- d) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala, y otros vehículos especiales contra incendio. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

Estarán exentos de este impuesto los vehículos que importen o que adquieran las personas con discapacidad, según lo establecido por la Ley sobre Discapacidades.

Art. 9.- Quedan derogadas todas las ordenanzas o resoluciones que se hayan dictado o que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, a los 10 días del mes de Noviembre del año de 2015.

f.) Dr. Helioth Trelles Méndez, Alcalde del GAD Municipal del cantón Paute.

f.) Sra. Priscila Alba C., Secretaria (E) del Concejo Cantonal de Paute.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- La suscrita Secretaria (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, **CERTIFICA** que la “**ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTON PAUTE**”; fue discutida y aprobada por el Ilustre

Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, en sesiones extraordinarias del 22 de Octubre y 10 de Noviembre de 2015, fecha está última en la que se aprobó definitivamente su texto.

Paute, 10 de Noviembre de 2015.

f.) Sra. Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) Concejo Cantonal.

Paute, a los diez días del mes de Noviembre del dos mil quince, a las 14h00.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito originales y copias de la presente reforma ante el Señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sra. Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) Concejo Cantonal.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE: a los diez días del mes de noviembre del año dos mil quince, siendo las catorce horas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta **ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTON PAUTE**, se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO** la presente reforma. **Cúmplase y Ejecútese.-**

f.) Dr. Helioth Trelles Méndez, Alcalde de Paute.

Proveyó y firmo la presente providencia que antecede el Doctor Helioth Trelles Méndez, Alcalde del Cantón Paute, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Sra. Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) Concejo Cantonal.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN “SANTIAGO DE QUERO”**

Considerando:

Que, el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorios, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales; Numeral 9): formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y descentralización, establece la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobiernos para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad sin intervención de otro nivel de Gobierno y en beneficio de sus habitantes. El Art. 6 del mismo cuerpo legal, garantiza la autonomía política, administrativa y financiera, propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, otorga la facultad normativa, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades, que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 55, literal i, otorga facultades a los gobiernos seccionales para administrar los catastros rurales con sujeción a las disposiciones pertinentes;

Que, la Constitución Política de la Republica del Ecuador, en el Art. 264 Autonomía a los Municipios Manifestando la facultad legislativa para dictar ordenanzas; y en los Arts. 6 y 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que los gobiernos seccionales generan sus propios recursos para el funcionamiento de un Municipio están las rentas generadas a través de las Ordenanzas.

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION LIQUIDACIÓN Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON QUERO Y SUS PARROQUIAS PARA EL BIENIO 2016-2017.

Art. 1.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto a los predios rurales, es el Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal del Cantón Santiago de Quero.

Art. 2.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural son: tierra, edificios, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, plantaciones agrícolas y forestales. Respecto de la maquinaria e industrias que se encuentren en un predio rural, se tendrán en cuenta las siguientes reglas.

- Si las maquinarias o industrias fuere superior a ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, o del veinte por ciento del valor del predio, estas no serán consideradas para el cobro del impuesto. Si su valor fuere inferior, serán considerados para el cálculo de la base imponible del impuesto; y,
- Si las maquinarias o industrias tuvieren por objeto la elaboración de productos con materias primas ajenas a las de la producción del predio, no serán consideradas para el cobro del impuesto sin importar su valor.

No serán materia de gravamen con este impuesto, los bosques primarios, humedales, los semovientes y maquinarias que pertenecieren a los arrendatarios de predios rurales. Los semovientes de terceros no serán objeto de gravamen a menos que sus propietarios no tengan predios rurales y que el valor de los primeros no exceda del mínimo imponible a las utilidades, para el efecto de la declaración del impuesto a la renta.

Art. 3.- TASA POR SERVICIO TECNICO.- Con el objeto de mantener actualizado el Sistema Catastral RURAL del Cantón Quero y sus parroquias el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Quero, crea la tasa de servicio técnico, la misma que recaudará a través de los títulos de crédito del impuesto predial RURAL, en base a la tabla de valores de la tierra se procederá al cobro de los servicios técnicos de acuerdo a la siguiente tabla para el bienio 2016-2017.

Num Hec	Num m2_1	Num m2_2	Valor m2
1	0.00	10,000.00	0.60
2	10,000.01	20,000.00	0.70
3	20,000.01	30,000.00	0.80
4	30,000.01	40,000.00	0.90
5	40,000.01	50,000.00	1.00
6	50,000.01	60,000.00	1.10
7	60,000.01	70,000.00	1.20
8	70,000.01	80,000.00	1.30
9	80,000.01	90,000.00	1.40
10	90,000.01	100,000.00	1.50
11	100,000.01	110,000.00	1.60
12	110,000.01	120,000.00	1.70
13	120,000.01	130,000.00	1.80
14	130,000.01	140,000.00	1.90

15	140,000.01	150,000.00	2.00
16	150,000.01	160,000.00	2.10
17	160,000.01	170,000.00	2.20
18	170,000.01	180,000.00	2.30
19	180,000.01	190,000.00	2.40
20	190,000.01	200,000.00	2.50
21	200,000.01	210,000.00	2.60
22	210,000.01	220,000.00	2.70
23	220,000.01	230,000.00	2.80
24	230,000.01	240,000.00	2.90
25	240,000.01	250,000.00	3.00
26	250,000.01	260,000.00	3.10
27	260,000.01	270,000.00	3.20
28	270,000.01	280,000.00	3.30
29	280,000.01	290,000.00	3.40
30	290,000.01	300,000.00	3.50
31	300,000.01	310,000.00	3.60
32	310,000.01	320,000.00	3.70
33	320,000.01	330,000.00	3.80
34	330,000.01	340,000.00	3.90
35	340,000.01	350,000.00	4.00
36	350,000.01	360,000.00	4.10
37	360,000.01	370,000.00	4.20
38	370,000.01	380,000.00	4.30
39	380,000.01	390,000.00	4.40
40	390,000.01	400,000.00	4.50
41	400,000.01	410,000.00	4.60
42	410,000.01	420,000.00	4.70
43	420,000.01	430,000.00	4.80
44	430,000.01	440,000.00	4.90
45	440,000.01	450,000.00	5.00
46	450,000.01	460,000.00	5.10
47	460,000.01	470,000.00	5.20
48	470,000.01	480,000.00	5.30
49	480,000.01	490,000.00	5.40
50	490,000.01	500,000.00	5.50
51	500,000.01	510,000.00	5.60
52	510,000.01	520,000.00	5.70
53	520,000.01	530,000.00	5.80
54	530,000.01	540,000.00	5.90
55	540,000.01	550,000.00	6.00
56	550,000.01	560,000.00	6.10
57	560,000.01	570,000.00	6.20
58	570,000.01	580,000.00	6.30
59	580,000.01	590,000.00	6.40
60	590,000.01	600,000.00	6.50
61	600,000.01	610,000.00	6.60
62	610,000.01	620,000.00	6.70
63	620,000.01	630,000.00	6.80
64	630,000.01	640,000.00	6.90
65	640,000.01	650,000.00	7.00
66	650,000.01	660,000.00	7.10
67	660,000.01	670,000.00	7.20
68	670,000.01	680,000.00	7.30
69	680,000.01	690,000.00	7.40
70	690,000.01	700,000.00	7.50
71	700,000.01	710,000.00	7.60
72	710,000.01	720,000.00	7.70
73	720,000.01	730,000.00	7.80

74	730,000.01	740,000.00	7.90
75	740,000.01	750,000.00	8.00
76	750,000.01	760,000.00	8.10
77	760,000.01	770,000.00	8.20
78	770,000.01	780,000.00	8.30
79	780,000.01	790,000.00	8.40
80	790,000.01	800,000.00	8.50
81	800,000.01	810,000.00	8.60
82	810,000.01	820,000.00	8.70
83	820,000.01	830,000.00	8.80
84	830,000.01	840,000.00	8.90
85	840,000.01	850,000.00	9.00
86	850,000.01	860,000.00	9.10
87	860,000.01	870,000.00	9.20
88	870,000.01	880,000.00	9.30
89	880,000.01	890,000.00	9.40
90	890,000.01	900,000.00	9.50
91	900,000.01	910,000.00	9.60
92	910,000.01	920,000.00	9.70
93	920,000.01	930,000.00	9.80
94	930,000.01	940,000.00	9.90
95	940,000.01	950,000.00	10.00
96	950,000.01	960,000.00	10.10
97	960,000.01	970,000.00	10.20
98	970,000.01	980,000.00	10.30
99	980,000.01	990,000.00	10.40
100	990,000.01	1,000,000.00	10.50
101	1,000,000.01	1,010,000.00	10.60
102	1,010,000.01	1,020,000.00	10.70
103	1,020,000.01	1,030,000.00	10.80
104	1,030,000.01	1,040,000.00	10.90
105	1,040,000.01	1,050,000.00	11.00
106	1,050,000.01	1,060,000.00	11.10
107	1,060,000.01	1,070,000.00	11.20
108	1,070,000.01	1,080,000.00	11.30
109	1,080,000.01	1,090,000.00	11.40
110	1,090,000.01	1,100,000.00	11.50
111	1,100,000.01	1,110,000.00	11.60
112	1,110,000.01	1,120,000.00	11.70
113	1,120,000.01	1,130,000.00	11.80
114	1,130,000.01	1,140,000.00	11.90
115	1,140,000.01	1,150,000.00	12.00
116	1,150,000.01	1,160,000.00	12.10
117	1,160,000.01	1,170,000.00	12.20
118	1,170,000.01	1,180,000.00	12.30
119	1,180,000.01	1,190,000.00	12.40
120	1,190,000.01	1,200,000.00	12.50
121	1,200,000.01	1,210,000.00	12.60
122	1,210,000.01	1,220,000.00	12.70
123	1,220,000.01	1,230,000.00	12.80
124	1,230,000.01	1,240,000.00	12.90
125	1,240,000.01	1,250,000.00	13.00
126	1,250,000.01	1,260,000.00	13.10
127	1,260,000.01	1,270,000.00	13.20
128	1,270,000.01	1,280,000.00	13.30
129	1,280,000.01	1,290,000.00	13.40
130	1,290,000.01	1,300,000.00	13.50
131	1,300,000.01	1,310,000.00	13.60
132	1,310,000.01	1,320,000.00	13.70

133	1,320,000.01	1,330,000.00	13.80
134	1,330,000.01	1,340,000.00	13.90
135	1,340,000.01	1,350,000.00	14.00
136	1,350,000.01	1,360,000.00	14.10
137	1,360,000.01	1,370,000.00	14.20
138	1,370,000.01	1,380,000.00	14.30
139	1,380,000.01	1,390,000.00	14.40
140	1,390,000.01	1,400,000.00	14.50
141	1,400,000.01	1,410,000.00	14.60
142	1,410,000.01	1,420,000.00	14.70
143	1,420,000.01	1,430,000.00	14.80
144	1,430,000.01	1,440,000.00	14.90
145	1,440,000.01	1,450,000.00	15.00
146	1,450,000.01	1,460,000.00	15.10
147	1,460,000.01	1,470,000.00	15.20
148	1,470,000.01	1,480,000.00	15.30
149	1,480,000.01	1,490,000.00	15.40
150	1,490,000.01	1,500,000.00	15.50
151	1,500,000.01	1,510,000.00	15.60
152	1,510,000.01	1,520,000.00	15.70
153	1,520,000.01	1,530,000.00	15.80
154	1,530,000.01	1,540,000.00	15.90
155	1,540,000.01	1,550,000.00	16.00
156	1,550,000.01	1,560,000.00	16.10
157	1,560,000.01	1,570,000.00	16.20
158	1,570,000.01	1,580,000.00	16.30
159	1,580,000.01	1,590,000.00	16.40
160	1,590,000.01	1,600,000.00	16.50
161	1,600,000.01	1,610,000.00	16.60
162	1,610,000.01	1,620,000.00	16.70
163	1,620,000.01	1,630,000.00	16.80
164	1,630,000.01	1,640,000.00	16.90
165	1,640,000.01	1,650,000.00	17.00
166	1,650,000.01	1,660,000.00	17.10
167	1,660,000.01	1,670,000.00	17.20
168	1,670,000.01	1,680,000.00	17.30
169	1,680,000.01	1,690,000.00	17.40
170	1,690,000.01	1,700,000.00	17.50
171	1,700,000.01	1,710,000.00	17.60
172	1,710,000.01	1,720,000.00	17.70
173	1,720,000.01	1,730,000.00	17.80
174	1,730,000.01	1,740,000.00	17.90
175	1,740,000.01	1,750,000.00	18.00
176	1,750,000.01	1,760,000.00	18.10
177	1,760,000.01	1,770,000.00	18.20
178	1,770,000.01	1,780,000.00	18.30
179	1,780,000.01	1,790,000.00	18.40
180	1,790,000.01	1,800,000.00	18.50
181	1,800,000.01	1,810,000.00	18.60
182	1,810,000.01	1,820,000.00	18.70
183	1,820,000.01	1,830,000.00	18.80
184	1,830,000.01	1,840,000.00	18.90
185	1,840,000.01	1,850,000.00	19.00
186	1,850,000.01	1,860,000.00	19.10
187	1,860,000.01	1,870,000.00	19.20
188	1,870,000.01	1,880,000.00	19.30
189	1,880,000.01	1,890,000.00	19.40
190	1,890,000.01	1,900,000.00	19.50
191	1,900,000.01	1,910,000.00	19.60

192	1,910,000.01	1,920,000.00	19.70
193	1,920,000.01	1,930,000.00	19.80
194	1,930,000.01	1,940,000.00	19.90
195	1,940,000.01	1,950,000.00	20.00
196	1,950,000.01	1,960,000.00	20.10
197	1,960,000.01	1,970,000.00	20.20
198	1,970,000.01	1,980,000.00	20.30
199	1,980,000.01	1,990,000.00	20.40
200	1,990,000.01	2,000,000.00	20.50
201	2,000,000.01	2,010,000.00	20.60
202	2,010,000.01	2,020,000.00	20.70
203	2,020,000.01	2,030,000.00	20.80
204	2,030,000.01	2,040,000.00	20.90
205	2,040,000.01	2,050,000.00	21.00
206	2,050,000.01	2,060,000.00	21.10
207	2,060,000.01	2,070,000.00	21.20
208	2,070,000.01	2,080,000.00	21.30
209	2,080,000.01	2,090,000.00	21.40
210	2,090,000.01	2,100,000.00	21.50
211	2,100,000.01	2,110,000.00	21.60
212	2,110,000.01	2,120,000.00	21.70
213	2,120,000.01	2,130,000.00	21.80
214	2,130,000.01	2,140,000.00	21.90
215	2,140,000.01	2,150,000.00	22.00
216	2,150,000.01	2,160,000.00	22.10
217	2,160,000.01	2,170,000.00	22.20
218	2,170,000.01	2,180,000.00	22.30
219	2,180,000.01	2,190,000.00	22.40
220	2,190,000.01	2,200,000.00	22.50
221	2,200,000.01	2,210,000.00	22.60
222	2,210,000.01	2,220,000.00	22.70
223	2,220,000.01	2,230,000.00	22.80
224	2,230,000.01	2,240,000.00	22.90
225	2,240,000.01	2,250,000.00	23.00
226	2,250,000.01	2,260,000.00	23.10
227	2,260,000.01	2,270,000.00	23.20
228	2,270,000.01	2,280,000.00	23.30
229	2,280,000.01	2,290,000.00	23.40
230	2,290,000.01	2,300,000.00	23.50
231	2,300,000.01	2,310,000.00	23.60
232	2,310,000.01	2,320,000.00	23.70
233	2,320,000.01	2,330,000.00	23.80
234	2,330,000.01	2,340,000.00	23.90
235	2,340,000.01	2,350,000.00	24.00
236	2,350,000.01	2,360,000.00	24.10
237	2,360,000.01	2,370,000.00	24.20
238	2,370,000.01	2,380,000.00	24.30
239	2,380,000.01	2,390,000.00	24.40
240	2,390,000.01	2,400,000.00	24.50
241	2,400,000.01	2,410,000.00	24.60
242	2,410,000.01	2,420,000.00	24.70
243	2,420,000.01	2,430,000.00	24.80
244	2,430,000.01	2,440,000.00	24.90
245	2,440,000.01	2,450,000.00	25.00
246	2,450,000.01	2,460,000.00	25.10
247	2,460,000.01	2,470,000.00	25.20
248	2,470,000.01	2,480,000.00	25.30
249	2,480,000.01	2,490,000.00	25.40
250	2,490,000.01	2,500,000.00	25.50

251	2,500,000.01	2,510,000.00	25.60
252	2,510,000.01	2,520,000.00	25.70
253	2,520,000.01	2,530,000.00	25.80
254	2,530,000.01	2,540,000.00	25.90
255	2,540,000.01	2,550,000.00	26.00
256	2,550,000.01	2,560,000.00	26.10
257	2,560,000.01	2,570,000.00	26.20
258	2,570,000.01	2,580,000.00	26.30
259	2,580,000.01	2,590,000.00	26.40
260	2,590,000.01	2,600,000.00	26.50
261	2,600,000.01	2,610,000.00	26.60
262	2,610,000.01	2,620,000.00	26.70
263	2,620,000.01	2,630,000.00	26.80
264	2,630,000.01	2,640,000.00	26.90
265	2,640,000.01	2,650,000.00	27.00
266	2,650,000.01	2,660,000.00	27.10
267	2,660,000.01	2,670,000.00	27.20
268	2,670,000.01	2,680,000.00	27.30
269	2,680,000.01	2,690,000.00	27.40
270	2,690,000.01	2,700,000.00	27.50
271	2,700,000.01	2,710,000.00	27.60
272	2,710,000.01	2,720,000.00	27.70
273	2,720,000.01	2,730,000.00	27.80
274	2,730,000.01	2,740,000.00	27.90
275	2,740,000.01	2,750,000.00	28.00
276	2,750,000.01	2,760,000.00	28.10
277	2,760,000.01	2,770,000.00	28.20
278	2,770,000.01	2,780,000.00	28.30
279	2,780,000.01	2,790,000.00	28.40
280	2,790,000.01	2,800,000.00	28.50
281	2,800,000.01	2,810,000.00	28.60
282	2,810,000.01	2,820,000.00	28.70
283	2,820,000.01	2,830,000.00	28.80
284	2,830,000.01	2,840,000.00	28.90
285	2,840,000.01	2,850,000.00	29.00
286	2,850,000.01	2,860,000.00	29.10
287	2,860,000.01	2,870,000.00	29.20
288	2,870,000.01	2,880,000.00	29.30
289	2,880,000.01	2,890,000.00	29.40
290	2,890,000.01	2,900,000.00	29.50
291	2,900,000.01	2,910,000.00	29.60
292	2,910,000.01	2,920,000.00	29.70
293	2,920,000.01	2,930,000.00	29.80
294	2,930,000.01	2,940,000.00	29.90
295	2,940,000.01	2,950,000.00	30.00
296	2,950,000.01	2,960,000.00	30.10
297	2,960,000.01	2,970,000.00	30.20
298	2,970,000.01	2,980,000.00	30.30
299	2,980,000.01	2,990,000.00	30.40
300	2,990,000.01	3,000,000.00	30.50
301	3,000,000.01	3,010,000.00	30.60
302	3,010,000.01	3,020,000.00	30.70
303	3,020,000.01	3,030,000.00	30.80
304	3,030,000.01	3,040,000.00	30.90
305	3,040,000.01	3,050,000.00	31.00
306	3,050,000.01	3,060,000.00	31.10
307	3,060,000.01	3,070,000.00	31.20
308	3,070,000.01	3,080,000.00	31.30
309	3,080,000.01	3,090,000.00	31.40

310	3,090,000.01	3,100,000.00	31.50
311	3,100,000.01	3,110,000.00	31.60
312	3,110,000.01	3,120,000.00	31.70
313	3,120,000.01	3,130,000.00	31.80
314	3,130,000.01	3,140,000.00	31.90
315	3,140,000.01	3,150,000.00	32.00
316	3,150,000.01	3,160,000.00	32.10
317	3,160,000.01	3,170,000.00	32.20
318	3,170,000.01	3,180,000.00	32.30
319	3,180,000.01	3,190,000.00	32.40
320	3,190,000.01	3,200,000.00	32.50
321	3,200,000.01	3,210,000.00	32.60
322	3,210,000.01	3,220,000.00	32.70
323	3,220,000.01	3,230,000.00	32.80
324	3,230,000.01	3,240,000.00	32.90
325	3,240,000.01	3,250,000.00	33.00
326	3,250,000.01	3,260,000.00	33.10
327	3,260,000.01	3,270,000.00	33.20
328	3,270,000.01	3,280,000.00	33.30
329	3,280,000.01	3,290,000.00	33.40
330	3,290,000.01	3,300,000.00	33.50
331	3,300,000.01	3,310,000.00	33.60
332	3,310,000.01	3,320,000.00	33.70
333	3,320,000.01	3,330,000.00	33.80
334	3,330,000.01	3,340,000.00	33.90
335	3,340,000.01	3,350,000.00	34.00
336	3,350,000.01	3,360,000.00	34.10
337	3,360,000.01	3,370,000.00	34.20
338	3,370,000.01	3,380,000.00	34.30
339	3,380,000.01	3,390,000.00	34.40
340	3,390,000.01	3,400,000.00	34.50
341	3,400,000.01	3,410,000.00	34.60
342	3,410,000.01	3,420,000.00	34.70
343	3,420,000.01	3,430,000.00	34.80
344	3,430,000.01	3,440,000.00	34.90
345	3,440,000.01	3,450,000.00	35.00
346	3,450,000.01	3,460,000.00	35.10
347	3,460,000.01	3,470,000.00	35.20
348	3,470,000.01	3,480,000.00	35.30
349	3,480,000.01	3,490,000.00	35.40
350	3,490,000.01	3,500,000.00	35.50
351	3,500,000.01	3,510,000.00	35.60
352	3,510,000.01	3,520,000.00	35.70
353	3,520,000.01	3,530,000.00	35.80
354	3,530,000.01	3,540,000.00	35.90
355	3,540,000.01	3,550,000.00	36.00
356	3,550,000.01	3,560,000.00	36.10
357	3,560,000.01	3,570,000.00	36.20
358	3,570,000.01	3,580,000.00	36.30
359	3,580,000.01	3,590,000.00	36.40
360	3,590,000.01	3,600,000.00	36.50
361	3,600,000.01	3,610,000.00	36.60
362	3,610,000.01	3,620,000.00	36.70
363	3,620,000.01	3,630,000.00	36.80
364	3,630,000.01	3,640,000.00	36.90
365	3,640,000.01	3,650,000.00	37.00
366	3,650,000.01	3,660,000.00	37.10
367	3,660,000.01	3,670,000.00	37.20
368	3,670,000.01	3,680,000.00	37.30

369	3,680,000.01	3,690,000.00	37.40
370	3,690,000.01	3,700,000.00	37.50
371	3,700,000.01	3,710,000.00	37.60
372	3,710,000.01	3,720,000.00	37.70
373	3,720,000.01	3,730,000.00	37.80
374	3,730,000.01	3,740,000.00	37.90
375	3,740,000.01	3,750,000.00	38.00
376	3,750,000.01	3,760,000.00	38.10
377	3,760,000.01	3,770,000.00	38.20
378	3,770,000.01	3,780,000.00	38.30
379	3,780,000.01	3,790,000.00	38.40
380	3,790,000.01	3,800,000.00	38.50
381	3,800,000.01	3,810,000.00	38.60
382	3,810,000.01	3,820,000.00	38.70
383	3,820,000.01	3,830,000.00	38.80
384	3,830,000.01	3,840,000.00	38.90
385	3,840,000.01	3,850,000.00	39.00
386	3,850,000.01	3,860,000.00	39.10
387	3,860,000.01	3,870,000.00	39.20
388	3,870,000.01	3,880,000.00	39.30
389	3,880,000.01	3,890,000.00	39.40
390	3,890,000.01	3,900,000.00	39.50
391	3,900,000.01	3,910,000.00	39.60
392	3,910,000.01	3,920,000.00	39.70
393	3,920,000.01	3,930,000.00	39.80
394	3,930,000.01	3,940,000.00	39.90
395	3,940,000.01	3,950,000.00	40.00
396	3,950,000.01	3,960,000.00	40.10
397	3,960,000.01	3,970,000.00	40.20
398	3,970,000.01	3,980,000.00	40.30
399	3,980,000.01	3,990,000.00	40.40
400	3,990,000.01	4,000,000.00	40.50
401	4,000,000.01	4,010,000.00	40.60
402	4,010,000.01	4,020,000.00	40.70
403	4,020,000.01	4,030,000.00	40.80
404	4,030,000.01	4,040,000.00	40.90
405	4,040,000.01	4,050,000.00	41.00
406	4,050,000.01	4,060,000.00	41.10
407	4,060,000.01	4,070,000.00	41.20
408	4,070,000.01	4,080,000.00	41.30
409	4,080,000.01	4,090,000.00	41.40
410	4,090,000.01	4,100,000.00	41.50
411	4,100,000.01	4,110,000.00	41.60
412	4,110,000.01	4,120,000.00	41.70
413	4,120,000.01	4,130,000.00	41.80
414	4,130,000.01	4,140,000.00	41.90
415	4,140,000.01	4,150,000.00	42.00
416	4,150,000.01	4,160,000.00	42.10
417	4,160,000.01	4,170,000.00	42.20
418	4,170,000.01	4,180,000.00	42.30
419	4,180,000.01	4,190,000.00	42.40
420	4,190,000.01	4,200,000.00	42.50
421	4,200,000.01	4,210,000.00	42.60
422	4,210,000.01	4,220,000.00	42.70
423	4,220,000.01	4,230,000.00	42.80
424	4,230,000.01	4,240,000.00	42.90
425	4,240,000.01	4,250,000.00	43.00
426	4,250,000.01	4,260,000.00	43.10
427	4,260,000.01	4,270,000.00	43.20

428	4,270,000.01	4,280,000.00	43.30
429	4,280,000.01	4,290,000.00	43.40
430	4,290,000.01	4,300,000.00	43.50
431	4,300,000.01	4,310,000.00	43.60
432	4,310,000.01	4,320,000.00	43.70
433	4,320,000.01	4,330,000.00	43.80
434	4,330,000.01	4,340,000.00	43.90
435	4,340,000.01	4,350,000.00	44.00
436	4,350,000.01	4,360,000.00	44.10
437	4,360,000.01	4,370,000.00	44.20
438	4,370,000.01	4,380,000.00	44.30
439	4,380,000.01	4,390,000.00	44.40
440	4,390,000.01	4,400,000.00	44.50
441	4,400,000.01	4,410,000.00	44.60
442	4,410,000.01	4,420,000.00	44.70
443	4,420,000.01	4,430,000.00	44.80
444	4,430,000.01	4,440,000.00	44.90
445	4,440,000.01	4,450,000.00	45.00
446	4,450,000.01	4,460,000.00	45.10
447	4,460,000.01	4,470,000.00	45.20
448	4,470,000.01	4,480,000.00	45.30
449	4,480,000.01	4,490,000.00	45.40
450	4,490,000.01	4,500,000.00	45.50
451	4,500,000.01	4,510,000.00	45.60
452	4,510,000.01	4,520,000.00	45.70
453	4,520,000.01	4,530,000.00	45.80
454	4,530,000.01	4,540,000.00	45.90
455	4,540,000.01	4,550,000.00	46.00
456	4,550,000.01	4,560,000.00	46.10
457	4,560,000.01	4,570,000.00	46.20
458	4,570,000.01	4,580,000.00	46.30
459	4,580,000.01	4,590,000.00	46.40
460	4,590,000.01	4,600,000.00	46.50
461	4,600,000.01	4,610,000.00	46.60
462	4,610,000.01	4,620,000.00	46.70
463	4,620,000.01	4,630,000.00	46.80
464	4,630,000.01	4,640,000.00	46.90
465	4,640,000.01	4,650,000.00	47.00
466	4,650,000.01	4,660,000.00	47.10
467	4,660,000.01	4,670,000.00	47.20
468	4,670,000.01	4,680,000.00	47.30
469	4,680,000.01	4,690,000.00	47.40
470	4,690,000.01	4,700,000.00	47.50
471	4,700,000.01	4,710,000.00	47.60
472	4,710,000.01	4,720,000.00	47.70
473	4,720,000.01	4,730,000.00	47.80
474	4,730,000.01	4,740,000.00	47.90
475	4,740,000.01	4,750,000.00	48.00
476	4,750,000.01	4,760,000.00	48.10
477	4,760,000.01	4,770,000.00	48.20
478	4,770,000.01	4,780,000.00	48.30
479	4,780,000.01	4,790,000.00	48.40
480	4,790,000.01	4,800,000.00	48.50
481	4,800,000.01	4,810,000.00	48.60
482	4,810,000.01	4,820,000.00	48.70
483	4,820,000.01	4,830,000.00	48.80
484	4,830,000.01	4,840,000.00	48.90
485	4,840,000.01	4,850,000.00	49.00
486	4,850,000.01	4,860,000.00	49.10

487	4,860,000.01	4,870,000.00	49.20
488	4,870,000.01	4,880,000.00	49.30
489	4,880,000.01	4,890,000.00	49.40
490	4,890,000.01	4,900,000.00	49.50
491	4,900,000.01	4,910,000.00	49.60
492	4,910,000.01	4,920,000.00	49.70
493	4,920,000.01	4,930,000.00	49.80
494	4,930,000.01	4,940,000.00	49.90
495	4,940,000.01	4,950,000.00	50.00
496	4,950,000.01	4,960,000.00	50.10
497	4,960,000.01	4,970,000.00	50.20
498	4,970,000.01	4,980,000.00	50.30
499	4,980,000.01	4,990,000.00	50.40
500	4,990,000.01	5,000,000.00	50.50
501	5,000,000.01	5,010,000.00	50.60
502	5,010,000.01	5,020,000.00	50.70
503	5,020,000.01	5,030,000.00	50.80
504	5,030,000.01	5,040,000.00	50.90
505	5,040,000.01	5,050,000.00	51.00
506	5,050,000.01	5,060,000.00	51.10
507	5,060,000.01	5,070,000.00	51.20
508	5,070,000.01	5,080,000.00	51.30
509	5,080,000.01	5,090,000.00	51.40
510	5,090,000.01	5,100,000.00	51.50
511	5,100,000.01	5,110,000.00	51.60
512	5,110,000.01	5,120,000.00	51.70
513	5,120,000.01	5,130,000.00	51.80
514	5,130,000.01	5,140,000.00	51.90
515	5,140,000.01	5,150,000.00	52.00
516	5,150,000.01	5,160,000.00	52.10
517	5,160,000.01	5,170,000.00	52.20
518	5,170,000.01	5,180,000.00	52.30
519	5,180,000.01	5,190,000.00	52.40
520	5,190,000.01	5,200,000.00	52.50
521	5,200,000.01	5,210,000.00	52.60
522	5,210,000.01	5,220,000.00	52.70
523	5,220,000.01	5,230,000.00	52.80
524	5,230,000.01	5,240,000.00	52.90
525	5,240,000.01	5,250,000.00	53.00
526	5,250,000.01	5,260,000.00	53.10
527	5,260,000.01	5,270,000.00	53.20
528	5,270,000.01	5,280,000.00	53.30
529	5,280,000.01	5,290,000.00	53.40
530	5,290,000.01	5,300,000.00	53.50
531	5,300,000.01	5,310,000.00	53.60
532	5,310,000.01	5,320,000.00	53.70
533	5,320,000.01	5,330,000.00	53.80
534	5,330,000.01	5,340,000.00	53.90
535	5,340,000.01	5,350,000.00	54.00
536	5,350,000.01	5,360,000.00	54.10
537	5,360,000.01	5,370,000.00	54.20
538	5,370,000.01	5,380,000.00	54.30
539	5,380,000.01	5,390,000.00	54.40
540	5,390,000.01	5,400,000.00	54.50
541	5,400,000.01	5,410,000.00	54.60
542	5,410,000.01	5,420,000.00	54.70
543	5,420,000.01	5,430,000.00	54.80
544	5,430,000.01	5,440,000.00	54.90
545	5,440,000.01	5,450,000.00	55.00

546	5,450,000.01	5,460,000.00	55.10
547	5,460,000.01	5,470,000.00	55.20
548	5,470,000.01	5,480,000.00	55.30
549	5,480,000.01	5,490,000.00	55.40
550	5,490,000.01	5,500,000.00	55.50
551	5,500,000.01	5,510,000.00	55.60
552	5,510,000.01	5,520,000.00	55.70
553	5,520,000.01	5,530,000.00	55.80
554	5,530,000.01	5,540,000.00	55.90
555	5,540,000.01	5,550,000.00	56.00
556	5,550,000.01	5,560,000.00	56.10
557	5,560,000.01	5,570,000.00	56.20
558	5,570,000.01	5,580,000.00	56.30
559	5,580,000.01	5,590,000.00	56.40
560	5,590,000.01	5,600,000.00	56.50
561	5,600,000.01	5,610,000.00	56.60
562	5,610,000.01	5,620,000.00	56.70
563	5,620,000.01	5,630,000.00	56.80
564	5,630,000.01	5,640,000.00	56.90
565	5,640,000.01	5,650,000.00	57.00
566	5,650,000.01	5,660,000.00	57.10
567	5,660,000.01	5,670,000.00	57.20
568	5,670,000.01	5,680,000.00	57.30
569	5,680,000.01	5,690,000.00	57.40
570	5,690,000.01	5,700,000.00	57.50
571	5,700,000.01	5,710,000.00	57.60
572	5,710,000.01	5,720,000.00	57.70
573	5,720,000.01	5,730,000.00	57.80
574	5,730,000.01	5,740,000.00	57.90
575	5,740,000.01	5,750,000.00	58.00
576	5,750,000.01	5,760,000.00	58.10
577	5,760,000.01	5,770,000.00	58.20
578	5,770,000.01	5,780,000.00	58.30
579	5,780,000.01	5,790,000.00	58.40
580	5,790,000.01	5,800,000.00	58.50
581	5,800,000.01	5,810,000.00	58.60
582	5,810,000.01	5,820,000.00	58.70
583	5,820,000.01	5,830,000.00	58.80
584	5,830,000.01	5,840,000.00	58.90
585	5,840,000.01	5,850,000.00	59.00
586	5,850,000.01	5,860,000.00	59.10
587	5,860,000.01	5,870,000.00	59.20
588	5,870,000.01	5,880,000.00	59.30
589	5,880,000.01	5,890,000.00	59.40
590	5,890,000.01	5,900,000.00	59.50
591	5,900,000.01	5,910,000.00	59.60
592	5,910,000.01	5,920,000.00	59.70
593	5,920,000.01	5,930,000.00	59.80
594	5,930,000.01	5,940,000.00	59.90
595	5,940,000.01	5,950,000.00	60.00
596	5,950,000.01	5,960,000.00	60.10
597	5,960,000.01	5,970,000.00	60.20
598	5,970,000.01	5,980,000.00	60.30
599	5,980,000.01	5,990,000.00	60.40
600	5,990,000.01	6,000,000.00	60.50
601	6,000,000.01	6,010,000.00	60.60
602	6,010,000.01	6,020,000.00	60.70
603	6,020,000.01	6,030,000.00	60.80
604	6,030,000.01	6,040,000.00	60.90

605	6,040,000.01	6,050,000.00	61.00
606	6,050,000.01	6,060,000.00	61.10
607	6,060,000.01	6,070,000.00	61.20
608	6,070,000.01	6,080,000.00	61.30
609	6,080,000.01	6,090,000.00	61.40
610	6,090,000.01	6,100,000.00	61.50
611	6,100,000.01	6,110,000.00	61.60
612	6,110,000.01	6,120,000.00	61.70
613	6,120,000.01	6,130,000.00	61.80
614	6,130,000.01	6,140,000.00	61.90
615	6,140,000.01	6,150,000.00	62.00
616	6,150,000.01	6,160,000.00	62.10
617	6,160,000.01	6,170,000.00	62.20
618	6,170,000.01	6,180,000.00	62.30
619	6,180,000.01	6,190,000.00	62.40
620	6,190,000.01	6,200,000.00	62.50
621	6,200,000.01	6,210,000.00	62.60
622	6,210,000.01	6,220,000.00	62.70
623	6,220,000.01	6,230,000.00	62.80
624	6,230,000.01	6,240,000.00	62.90
625	6,240,000.01	6,250,000.00	63.00
626	6,250,000.01	6,260,000.00	63.10
627	6,260,000.01	6,270,000.00	63.20
628	6,270,000.01	6,280,000.00	63.30
629	6,280,000.01	6,290,000.00	63.40
630	6,290,000.01	6,300,000.00	63.50
631	6,300,000.01	6,310,000.00	63.60
632	6,310,000.01	6,320,000.00	63.70
633	6,320,000.01	6,330,000.00	63.80
634	6,330,000.01	6,340,000.00	63.90
635	6,340,000.01	6,350,000.00	64.00

Art. 4.- ACTUALIZACION CATASTRAL.- Igualmente con el objeto de recuperar el costo por emisión de títulos, se establece la tasa por Actualización Catastral por cada título emitido por un valor de \$ 1.00 para este bienio.

Art. 5.- VALORACION DE LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de elementos de:

a.- valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

b.- valor de las Edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado con el método de reposición; y,

c.- El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Con este propósito el concejo respectivo aprobará mediante Ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por, accesibilidad

al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Para efectos de calculo del impuesto, del valor de los inmuebles rurales se deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de Terrenos.- se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados

con el que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza los precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos.

TABLAS DE VALORES DE TIERRAS POR METRO CUADRADO

clase	Valor m2	CUADRA
1	1,96	13854,46
2	1,69	11928,17
3	1,25	8816,47
4	0,96	6742,01
5	0,81	5704,78
6	0,70	4963,90
7	0,57	4000,75
8	0,11	740,88

- b) Valor de Edificaciones.- se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: De carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; cimienta vigas y columnas, entre pisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados revestimiento de pisos interiores y exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco.

Art. 6.- BANDA IMPOSITIVA.- Al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje del 0.31 Por mil del valor de la propiedad según el art.517 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 7.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón Quero, el 0.15 por mil del valor de la propiedad, Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 8.- VALOR IMPONIBLE.- Para establecer el valor imponible, se sumaran los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 9.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicaran las siguientes reglas: Los contribuyentes de común acuerdo o no, podrán solicitar

que en el catastro se hará constar separadamente el valor que corresponde a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor de impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del periodo.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 10.- PREDIOS Y BIENES EXENTOS.- Están exentas del pago del impuesto predial rural, las siguientes propiedades,

- Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general.
- Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público.
- Las Propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular, cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas.
- Las propiedades de Gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular, y no persigan fines de lucro.
- Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afro ecuatorianas;
- Los terrenos que posean y mantengan los bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal;
- Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la región Amazónica Ecuatoriana; cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a finalidades comerciales o se encuentren en arriendo; y,
- Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas.

Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos:

- El valor del ganado mejorante, previa calificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- El valor de los bosques que ocupen terrenos de vocación forestal mientras no entre en proceso de explotación;

3. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones educativas, hospitales y demás construcciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias;
4. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar e incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a estas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc. De acuerdo a la Ley; y,
5. El valor de los establos, corrales, tendales, centros de acopio, edificios de viviendas y otros necesarios para la administración del predio, para los pequeños y medianos propietarios.

Art. 11.- DEDUCCIONES.- Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad.

- a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea a través de deuda hipotecaria o prenda destinada a los objetos mencionados, previa comprobación. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad y
- b) Las demás deducciones temporales se otorgarán previa solicitud de los interesados y se sujetarán a las siguientes reglas:
 - 1.- En los préstamos del Banco Nacional de Fomento, sin amortización gradual y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañará a la solicitud el respectivo certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino de préstamo. En estos casos no hará falta presentar nuevo certificado sino para que continúe la deducción por el valor que no hubiere pagado y en relación con el año o años siguientes a los del vencimiento.
 - 2.- Cuando por pestes, desastres naturales, calamidad u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente al impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcional en el año en que se produjera la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.

Art. 12.- NOTIFICACION DE NUEVOS AVALÚOS.-

Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio. La Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa, radio; y/o carteles, a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo

Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa, radio y/o carteles, a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios tele informáticos, conocer la nueva valoración. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por las municipalidades.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-

Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal remitirá a Rentas Municipales para la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrado y debidamente contabilizados, pasarán a Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.-

Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo, y, por último las multas, según Art. 47 del Código Tributario.

Cuando el contribuyente o responsable debe varios títulos de crédito el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 15.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.-

El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. La dirección financiera notificará por la prensa, radio, carteles o boleta a las o los contribuyentes. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año; a partir de esta fecha se calcularán los recargos por mora de acuerdo con la ley.

Art. 16.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-

A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año siguiente al que corresponden los impuestos hasta la fecha de pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario.

El interés se calculará cada mes sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 17.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y Art. 500 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización.

Art. 18.- CERTIFICADOS DE AVALUOS.- La Sección Avalúos y catastros del Municipio de Quero conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad rural que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto predial rural, con la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 19.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Todo lo previsto en la presente ordenanza deberá acogerse a la legislación vigente de la República del Ecuador.

Art. 20.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.

Quedan derogadas todas la Ordenanza o disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, a los quince días del mes de diciembre del 2015.

f.) Lic. José Morales, Alcalde del Gobierno A. Municipal Cantón Santiago de Quero.

f.) Abg. Kléber Freire, Secretario del Concejo.

CERTIFICO.- Que ~~LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION LIQUIDACIÓN Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON QUERO Y SUS PARROQUIAS PARA EL BIENIO 2016-2017,~~ que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, en SESIONES ORDINARIAS efectuada los días jueves 26 noviembre y martes 15 de diciembre del 2015, Según consta en el libro de Actas de las Sesiones del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, al que me remitiré en caso de ser necesario, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Kléber Freire B., Secretario del Concejo.

SECRETARIA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO.- Quero, 16 de diciembre del 2015.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del Señor Alcalde Cantonal del Gobierno Municipal del Cantón Santiago de Quero, para su sanción tres ejemplares originales de **“LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION LIQUIDACIÓN Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON QUERO Y SUS PARROQUIAS PARA EL BIENIO 2016-2017”.**

f.) Abg. Kléber Freire B., Secretario del Concejo.

ACALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO.- Quero, 17 de diciembre del 2015.- a las 9h30.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente; y, una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO FAVORABLEMENTE LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION LIQUIDACIÓN Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON QUERO Y SUS PARROQUIAS PARA EL BIENIO 2016-2017,** por tanto procédase de conformidad con la Ley, ordenando que sea publicada en la forma y lugares acostumbrados.

f.) Lic. José Morales Jaya, Alcalde del Gobierno Municipal Cantón Santiago De Quero.

CERTIFICO.- Que el Decreto que antecede fue firmado por el señor Lic. José Morales J.- en la fecha señalada.

f.) Abg. Kléber Freire B., Secretario del Concejo.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SHUSHUFINDI

Considerando:

Que, el Artículo 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Artículo 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

Que, el Artículo 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Artículo 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma”.

Que, el Artículo 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Artículo 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Artículo 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, de acuerdo al Artículo 426 de la Constitución de la República: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Artículo 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Artículo 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que al Concejo municipal le corresponde:

- a. “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b. Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;
- d. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares”;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad. Progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe en el Artículo 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al Artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el Artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria.

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código; por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56, 57, 58, 59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 -2017 DEL CANTÓN SHUSHUFINDI.

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Artículo 1.- OBJETO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana y Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas y rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION.- Los cantones son circunscripciones Territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley. Específicamente los predios con propiedad, ubicados dentro de las zonas urbanas, los predios rurales de la o el propietario, la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Artículo 3.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Artículo 4.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, aquellos sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Artículo 5.- DEL CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Artículo 6.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Artículo 7. DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Artículo 8. JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos procesos de intervención:

a) CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por doce dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

01.- Identificación del predio:

02.- Tenencia del predio:

03.- Descripción física del terreno:

04.- Infraestructura y servicios:

05.- Uso de suelo del predio:

06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Artículo 9.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El GAD Municipal del Cantón Shushufindi se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL CONCEPTO, COMPETENCIA, SUJETOS DEL TRIBUTO Y RECLAMOS

Artículo 10. –VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Artículo 11.– NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Artículo 12.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Shushufindi.

Artículo 13.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios (urbanos) y propietarios o poseedores en lo rural o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Artículo 14.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Artículo 115 del Código Tributario y 383 y 392 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del

término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Artículo 15.- EMISION, DEDUCCIONES REBAJAS, EXENCIONES Y ESTIMULOS.- Para determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia: tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del primer año del bienio para todo el período fiscal.

Las solicitudes para la actualización de información predial se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Artículo 16. - EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Artículo 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Artículo 17.- ESTIMULOS TRIBUTARIOS.- Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como los que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos

podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta un cincuenta por ciento los valores que correspondan cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en la ley.

Artículo 18. - LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.-

Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Artículo 19.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.-

Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Artículo 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.-

Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Artículo 21.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.-

La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Artículo 22.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-

A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el **Artículo 21 del Código Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Artículo 23.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Artículo 24.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Artículo 25.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-

Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Artículos 494 al 513 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

1. - El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata
- 3.- Impuesto adicional al cuerpo de bomberos

Artículo 26. -VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la Ley; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipalidad en el espacio urbano.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS SAN PEDRO DE LOS COFANES											
SECTOR	AGUA	ALCANTA	ENERGIA	ALUMBR.	RED VIAL	TELEFONOS	ACERAS Y	REC. BASURA	TOTAL	S	L. SUP
	POTABLE	RILLADO	ELECTRICA	PUBLICO			BORDILLOS	ASEO CALLES		H	L. INF
01 COBERTURA	100,00	43,60	100,00	100,00	38,60	62,00	18,50	18,00	60,09		4,28
DEFICIT	0,00	56,40	0,00	0,00	61,40	38,00	81,50	82,00	39,91		3,72
02 COBERTURA	81,71	24,91	82,14	78,86	29,60	65,71	3,43	10,29	47,08		3,53
DEFICIT	18,29	75,09	17,86	21,14	70,40	34,29	96,57	89,71	52,92		2,65
03 COBERTURA	41,51	8,27	41,67	29,33	26,49	20,00	0,00	8,00	21,91		2,23
DEFICIT	58,49	91,73	58,33	70,67	73,51	80,00	100,00	92,00	78,09		0,95
PROM. COB.	74,41	25,59	74,60	69,40	31,56	49,24	7,31	12,10	43,03		
PROM. DEF.	25,59	74,41	25,40	30,60	68,44	50,76	92,69	87,90	56,97		

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS SHUSHUFINDI											
SECTOR	AGUA	ALCANTA	ENERGIA	ALUMBR.	RED VIAL	TELEFONOS	ACERAS Y	REC. BASURA	TOTAL	S	L. SUP
	POTABLE	RILLADO	ELECTRICA	PUBLICO			BORDILLOS	ASEO CALLES		H	L. INF
01 COBERTURA	100,00	100,00	100,00	100,00	96,81	89,65	95,65	99,33	97,68		7,00
DEFICIT	0,00	0,00	0,00	0,00	3,19	10,35	4,35	0,67	2,32		6,11
02 COBERTURA	92,36	100,00	100,00	100,00	52,36	77,39	86,92	97,68	88,34		6,05
DEFICIT	7,64	0,00	0,00	0,00	47,64	22,61	13,08	2,32	11,66		5,4
03 COBERTURA	81,71	94,02	97,39	97,08	30,45	64,24	57,39	95,58	77,23		5,34
DEFICIT	18,29	5,98	2,61	2,92	69,55	35,76	42,61	4,42	22,77		4,42
04 COBERTURA	38,58	54,63	70,76	69,02	26,86	38,63	16,51	65,70	47,59		4,41
DEFICIT	61,42	45,37	29,24	30,98	73,14	61,37	83,49	34,30	52,42		1,44
05 COBERTURA	1,31	2,33	23,09	22,45	21,83	2,99	0,14	16,64	11,35		1,38
DEFICIT	98,69	97,67	76,91	77,55	78,17	97,01	99,86	83,36	88,65		0,25
PROM. COB.	62,79	70,20	78,25	77,71	45,66	54,58	51,32	74,99	64,44		
PROM. DEF.	37,21	29,80	21,75	22,29	54,34	45,42	48,68	25,01	35,56		

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS 7 DE JULIO											
SECTOR	AGUA	ALCANTA	ENERGIA	ALUMBR.	RED VIAL	TELEFONOS	ACERAS Y	REC. BASURA	TOTAL	S	L. SUP
	POTABLE	RILLADO	ELECTRICA	PUBLICO			BORDILLOS	ASEO CALLES		H	L. INF
01 COBERTURA	100,00	60,00	86,25	73,00	43,20	64,30	24,00	24,00	59,34		4,58
DEFICIT	0,00	40,00	13,75	27,00	56,80	35,70	76,00	76,00	40,66		3,65
02 COBERTURA	82,28	29,51	57,41	36,15	26,73	32,96	2,67	5,33	34,13		3,53
DEFICIT	17,72	70,49	42,59	63,85	73,27	67,04	97,33	94,67	65,87		1,75
03 COBERTURA	18,70	12,50	25,00	6,00	23,20	9,00	0,00	12,00	13,30		1,67
DEFICIT	81,30	87,50	75,00	94,00	76,80	91,00	100,00	88,00	86,70		0,27
PROM. COB.	66,99	34,00	56,22	38,38	31,04	35,42	8,89	13,78	35,59		
PROM. DEF.	33,01	66,00	43,78	61,62	68,96	64,58	91,11	86,22	64,41		

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS SAN ROQUE											
SECTOR	AGUA	ALCANTA	ENERGIA	ALUMBR.	RED VIAL	TELEFONOS	ACERAS Y	REC. BASURA	TOTAL	S	L. SUP
	POTABLE	RILLADO	ELECTRICA	PUBLICO			BORDILLOS	ASEO CALLES		H	L. INF
01 COBERTURA	0,00	74,40	100,00	100,00	34,00	100,00	0,00	18,00	53,30		3,34
DEFICIT	100,00	25,60	0,00	0,00	66,00	0,00	100,00	82,00	46,70		3,05
02 COBERTURA	0,00	29,07	79,17	71,33	30,40	49,67	0,00	20,00	34,95		2,86
DEFICIT	100,00	70,93	20,83	28,67	69,60	50,33	100,00	80,00	65,05		1,59
03 COBERTURA	0,00	12,40	18,75	12,00	21,80	12,00	0,00	6,00	10,37		1,26
DEFICIT	100,00	87,60	81,25	88,00	78,20	88,00	100,00	94,00	89,63		0,25
PROM. COB.	0,00	38,62	65,97	61,11	28,73	53,89	0,00	14,67	32,87		
PROM. DEF.	100,00	61,38	34,03	38,89	71,27	46,11	100,00	85,33	67,13		

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO BIENIO 2016-2017					
AREA URBANA DE SHUSHUFINDI					
PRECIOS POR EJES COMERCIALES:					
Avenida Unidad Nacional (Entre Av. Aguarico y Calle Cofanes)				70.00 Dólares	
Avenida Unidad Nacional (Entre Calle Cofanes y Manuelita Sáenz)				60.00 Dólares	
Avenida Policía Nacional (Entre Av. Unidad Nacional y Jaime Roldos)				60.00 Dólares	
SECTOR HOMOG.	LIMIT. SUP.	VALOR M²	LIMIT. INF.	VALOR M²	No Mz
1	9,50	60	9,12	58	31
2	8,95	50	8,34	47	45
3	8,20	40	7,55	37	49
4	7,51	25	6,64	23	112
5	6,59	15	4,74	13	106
6	4,39	10	2,40	10	112
7	2,38	4	1,07	4	120

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO BIENIO 2016-2017					
AREA URBANA DE 7 DE JULIO					
Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m²	Límit. Inf.	Valor m²	No. Mz
1	7,33	12	6,78	11	8
2	6,72	9	5,05	7	21
3	4,99	4	2,02	2	26

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO BIENIO 2016-2017					
AREA URBANA DE SAN PEDRO DE LOS COFANES					
Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m²	Límit. Inf.	Valor m²	No. Mz
1	7,03	6	6,49	6	3
2	5,97	3	4,81	2	8
3	4,48	1,50	2,70	1,50	9

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO BIENIO 2016-2017					
AREA URBANA DE SAN ROQUE					
Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m²	Límit. Inf.	Valor m²	No Mz
1	5,97	4	5,36	4	3
2	4,96	2	3,84	2	5
3	3,51	1	1,41	1	4

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se establecerán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la Normativa de valoración de la propiedad urbana, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE FACTORES DE
MODIFICACION
POR INDICADORES**

1.	GEOMETRICOS	FACTOR
1.1	RELACIÓN FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2	FORMA	1.0 a .94
1.3	SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4	LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.0 a .95
2.	TOPOGRAFICOS	
2.1	CARACTERISTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2	TOPOGRAFIA	1.0 a .95
3.	ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	FACTOR
3.1	INFRAESTRUCTURA BASICA	1.0 a .88
	AGUA POTABLE	
	ALCANTARILLADO	
	ENERGIA ELECTRICA	
3.2	VIAS	FACTOR
	ADOQUIN	1.0 a .88
	HORMIGON	
	ASFALTO	
	PIEDRA	
	LASTRE	
	TIERRA	
3.3	INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS	1.0 a .93
	ACERAS	
	BORDILLOS	
	TELEFONO	

RECOLECCION DE BASURA

ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, en el momento del levantamiento de información catastral, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

El valor de reposición consiste en calcular todo el valor de inversión que representa construir una edificación nueva con las mismas características de la que se analiza, para obtener el llamado valor de reposición, deduciendo de dicho valor la depreciación del valor repuesto, que es proporcional a la vida útil de los materiales o que también se establece por el uso, estado técnico y pérdidas funcionales, en el objetivo de obtener el valor de la edificación en su estado real al momento de la valuación.

cuadro de factores de recepción.

GOBIERNO AUTONOMO DES. MUNICIPAL DE SHUSHUFINDI					
Asociación de Municipalidades Ecuatorianas					
FACTORES DE EDIFICACION PARA URBANO					
Usuario: A			Fecha:09/12/2013		
Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
ESTRUCTURA		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Revestimiento de Pisos		Sanitarias	
No Tiene	0	No tiene	0	No tiene	0
Hormigón Armado	2,3302	Madera Común	1,3018	Pozo Ciego	0,1183
Pilotes	3,4838	Caña	0,1851	Canalización Aguas Servidas	0,0681
Hierro	1,0545	Madera Fina	3,5085	Canalización Aguas Lluvias	0,0681
Madera Común	0,7054	Arena-Cemento (Cemento Alisado)	0,3979	Canalización Combinado	0,2037
Caña	0,5143	Tierra	0		
Madera Fina	1,3067	Mármol	3,4787	Baños	
Bloque	0,5162	Marmeton (Terrazo)	2,435	No tiene	0
Ladrillo	0,5029	Marmolina	3,2977	Letrina	0,0594
Piedra	0,5007	Baldosa Cemento	0,5557	Baño Común	0,0791
Adobe	0,5162	Baldosa Cerámica	0,8203	Medio Baño	0,1149
Tapial	0,5162	Parquet	1,9293	Un Baño	0,1346
		Vinyl	0,5454	Dos Baños	0,1839
Vigas y Cadenas		Duela	0,6568	Tres Baños	0,358
No tiene	0	Tablon / Gress	1,9293	Cuatro Baños	0,5518
Hormigón Armado	0,8763	Tabla	0,2448	+ de 4 Baños	0,7259
Hierro	0,487	Azulejo	1,6002		
Madera Común	0,3373	Cemento Alisado	0,3979	Eléctricas	
Caña	0,1309			No tiene	0
Madera Fina	1,5213	Revestimiento Interior		Alambre Exterior	0,4874
		No tiene	0	Tubería Exterior	0,5217
Entre Pisos		Madera Común	1,0533	Empotradas	0,5451
No Tiene	0	Caña	0,9357		
Hormigón Armado(Losa)	0,5301	Madera Fina	4,1055	Tumbados	
Hierro	0,3023	Arena-Cemento (Enlucido)	0,4682	No tiene	0
Madera Común	0,1551	Tierra	0,2646	Madera Común	0,4916
Caña	0,0555	Marmol	7,3845	Caña	0,397
Madera Fina	1,0405	Marmeton	5,2147	Madera Fina	2,7782
Madera y Ladrillo	0,2029	Marmolina	3,045	Arena-Cemento	0,3097
Bóveda de Ladrillo	0,1874	Baldosa Cemento	1,6458	Tierra	0,1792
Bóveda de Piedra	0,7879	Baldosa Cerámica	3,0179	Grafiado	0
		Azulejo	2,6081	Champiado	0,9961
Paredes		Grafiado	1,2525	Fibro Cemento	1,6347
No tiene	0	Champiado	1,5632	Fibra Sintética	1,3048
Hormigón Armado	2,2965	Piedra o Ladrillo Hornamental	3,3002	Estuco	0,7375
Madera Común	1,1507				
Caña	0,4285	Revestimiento Exterior		Cubierta	
Madera Fina	1,4986	No tiene	0	No Tiene	0
Bloque	0,8252	Madera Fina	0,9241	Arena-Cemento	0,3375
Ladrillo	1,3751	Madera Común	0,4909	Baldosa Cemento	0,5232
Piedra	0,7651	Arena-Cemento (Enlucido)	0,2182	Baldosa Cerámica	0,6857
Adobe	0,5661	Tierra	0,1238	Azulejo	1,6002
Tapial	0,5661	Marmol	1,3359	Fibro Cemento	0,7823
Bahareque	0,4569	Marmetón	1,3359	Teja Común	0,8595
Fibro-Cemento	1,7286	Marmolina	1,3359	Teja Vidriada	1,3561
		Baldosa Cemento	0,5491	Zinc	0,4588
Escalera		Baldosa Cerámica	1,001	Polietileno	2,0132
No Tiene	0	Grafiado	0,5856	Domos / Traslúcido	2,0132
Hormigón Armado	0,0567	Champiado	0,5143	Rubero	2,0132
Hormigón Ciclopeo	0,2098	Aluminio	2,7918	Paja-Hojas	0,158
Hormigón Simple	0,034	Piedra o Ladrillo Hornamental	1,7437	Cady	0,2885
Hierro	0,0446	Cemento Alisado	2,847	Tejuelo	0,4448
Madera Común	0,0419				
Caña	0,0619	Revestimiento Escalera		Puertas	
Madera Fina	0,2194	No tiene	0	No tiene	0
Ladrillo	0,0224	Madera Común	0,0192	Madera Común	0,6985
Piedra	0,0123	Caña	0,037	Caña	0,037
		Madera Fina	0,0365	Madera Fina	1,4749
Cubierta		Arena-Cemento	0,0086	Aluminio	1,1492
No Tiene	0	Tierra	0,0049	Enrollable	0,8743
Hormigón Armado (Losa)	2,2309	Marmol	0,0525	Hierro-Madera	0,0737
Hierro (Vigas Metálicas)	1,3625	Marmetón	0,0525	Madera Malla	0,074
Estereoestructura	12,986	Marmolina	0,0525	Tol Hierro	1,2545
Madera Común	0,861	Baldosa Cemento	0,0153		
Caña	0,2335	Baldosa Cerámica	0,1536	Ventanas	
Madera Fina	1,1231	Grafiado	0,8706	No tiene	0
		Champiado	0,8706	Hierro	0,308
Cubre Ventanas		Piedra o Ladrillo hornamental	0,0607	Madera Común	0,1923
No tiene	0			Madera Fina	0,6738
Hierro	0,2049	Closets		Aluminio	0,7698
Madera Común	0,0994	No tiene	0	Enrollable	0,5843
Caña	0	Madera Común	0,3615	Hierro-Madera	2,4656
Madera Fina	0,5809	Madera Fina	0,8339	Madera Malla	0,0754
Aluminio	0,4645	Aluminio	0,8672		
Enrollable	0,5767	Tol Hierro	0,5003		
Madera Malla	0,0518				

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, de la tabla de factores de reposición, que corresponde al valor por cada rubro del presupuesto de obra de la edificación, actúa en base a la información que la ficha catastral lo tiene por cada bloque edificado, la sumatoria de los factores identificados llega a un total, este total se multiplica por una constante P1, cuando el bloque edificado corresponde a una sola planta o un piso, y la constante P2, cuando el bloque edificado corresponde a más de un piso. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Se establece la constante P1 en el valor de: 25,99; y la constante P2 en el valor de: 24,37; que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m2) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

Resultado que se obtiene el valor metro cuadrado del bloque edificado, el cual se multiplica por la superficie del bloque edificado. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

GOBIERNO AUTONOMO DES. MUNICIPAL DE SHUSHUFINDI Asociación de Municipalidades Ecuatorianas Factores de Depreciación de Edificación Urbano - Rural Bienio: 2016-2017 Fecha: 23/11/2015							
Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera Fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/ Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por cada rubro que consta en la información por bloque que consta en la ficha catastral, por la constante de correlación del valor (P1 o P2), por el factor de depreciación y por el factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Cumplidos	Estable	% a reparar	Total Deterioro
0-2	1	0,84 a 0,30	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Artículo 27.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y otras leyes.

Artículo 28.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad o propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en este Código.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Artículo 29. - IMPUESTO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2 o/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y el Plan de Ordenamiento Territorial. Las zonas urbanizadas las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Artículo 30.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, que son adscritos al GAD municipal, en su determinación se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad y su recaudación ira a la partida presupuestaria correspondiente, según artículo 17 numeral 7, de la Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

Los Cuerpos de Bomberos que aún no son adscritos al GAD municipal, se podrá realizar la recaudación en base al convenio suscrito entre las partes, según artículo 6, literal i del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Ley 2010-10-19 Reg. Of. No. 303.

Artículo 31.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa del UNO POR MIL, calculado sobre el valor de la propiedad.

Artículo 32.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Artículo 33.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Artículo 34.- ZONAS URBANO MARGINALES Art. 509 COOTAD.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Artículo 35. - EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses, correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Artículo 36.- REBAJAS A LA CUANTIA O VALOR DEL TITULO.

a) LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES Artículo 75.- Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Del artículo 6.- Beneficios tributarios.- (...) El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé que. “Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento. Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

b) En tanto que por desastres, en base al artículo 521.- Deducciones: Señala que “Para establecer la parte

del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

El numeral 2, del literal b.), prescribe: “Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al Jefe de la Dirección Financiera.”

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Artículo 37.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Artículo 38.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

1. El impuesto a la propiedad rural
2. Impuesto adicional al cuerpo de bomberos

Artículo 39.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Artículo 40.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

01. Identificación predial
02. Tenencia

03. Descripción del terreno

04. Infraestructura y servicios

05. Uso y calidad del suelo

06. Descripción de las edificaciones

07. Gastos e Inversiones

Artículo 41. –VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.) Valor de terrenos

Sectores homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica de tierras que relacionado con la estructura territorial jerarquizada se definen los sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales del cantón.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DE SHUSHUFINDI

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 4.2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.3
4	SECTOR HOMOGÉNEO 4.4
5	SECTOR HOMOGÉNEO 4.5

Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 4.1	3934	3478	2898	2650	2070	1698	1201	745
SH 4.2	2746	2428	2023	1850	1445	1185	838	520
SH 4.3	2227	1969	1641	1500	1172	961	680	422
SH 4.4	1470	1299	1083	990	773	634	449	278
SH 4.5	32656	28875	24063	22000	17188	14094	9969	6188

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra **de acuerdo a la normativa de valoración individual de la propiedad rural** el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; Localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1.-	GEOMÉTRICOS:	
1.1	FORMA DEL PREDIO	1.00 A 0.98
	REGULAR	
	IRREGULAR	
	MUY IRREGULAR	
1.2	POBLACIONES CERCANAS	1.00 A 0.96
	CAPITAL PROVINCIAL	
	CABECERA CANTONAL	
	CABECERA PARROQUIAL	

ASENTAMIENTO URBANOS			MAL DRENADO	
1.3	SUPERFICIE	2.26 A 0.65	BIEN DRENADO	
	0.0001 a 0.0500		6.- SERVICIOS BÁSICOS	1.00 A 0.942
	0.0501 a 0.1000		5 INDICADORES	
	0.1001 a 0.1500		4 INDICADORES	
	0.1501 a 0.2000		3 INDICADORES	
	0.2001 a 0.2500		2 INDICADORES	
	0.2501 a 0.5000		1 INDICADOR	
	0.5001 a 1.0000		0 INDICADORES	
	1.0001 a 5.0000			
	5.0001 a 10.0000			
	10.0001 a 20.0000			
	20.0001 a 50.0000			
	50.0001 a 100.0000			
	100.0001 a 500.0000			
	+ de 500.0001			
2.-	TOPOGRÁFICOS	1.00 A 0.96		
	PLANA			
	PENDIENTE LEVE			
	PENDIENTE MEDIA			
	PENDIENTE FUERTE			
3.-	ACCESIBILIDAD AL RIEGO	1.00 A 0.96		
	PERMANENTE			
	PARCIAL			
	OCASIONAL			
4.-	ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN	1.00 A 0.93		
	PRIMER ORDEN			
	SEGUNDO ORDEN			
	TERCER ORDEN			
	HERRADURA			
	FLUVIAL			
	LÍNEA FÉRREA			
	NO TIENE			
5.-	CALIDAD DEL SUELO			
5.1	TIPO DE RIESGOS	1.00 A 0.70		
	DESLAVES			
	HUNDIMIENTOS			
	VOLCÁNICO			
	CONTAMINACIÓN			
	HELADAS			
	INUNDACIONES			
	VIENTOS			
	NINGUNA			
5.2	EROSIÓN	0.985 A 0.96		
	LEVE			
	MODERADA			
	SEVERA			
5.3	DRENAJE	1.00 A 0.96		
	EXCESIVO			
	MODERADO			

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios:

Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = FaGeo \times FaT \times FaAR \times FaAVC \times FaCS \times FaSB$$

Dónde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFÍA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

b) Valor de edificaciones (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana)

Artículo 42.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y otras leyes.

Artículo 43.- VALOR IMPONIBLE DE VARIOS PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Artículo 44.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 0,80 o/oo (**CERO COMA OCHENTA POR MIL**), calculado sobre el valor de la propiedad.

Artículo 45.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, que son adscritos al GAD municipal, en su determinación se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad y su recaudación ira a la partida presupuestaria correspondiente, según artículo 17 numeral 7, de la Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

Los Cuerpos de Bomberos que aún no son adscritos al GAD municipal, se podrá realizar la recaudación en base al convenio suscrito entre las partes, según artículo 6, literal i del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Ley 2010-10-19 Reg. Of. No. 303.

Artículo 46.- TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente:

Artículo 47.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Contribuyentes y responsables que no realicen el pago por dividendos los podrán pagar su título en cualquier fecha del periodo fiscal sin descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 48.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, en el Registro Oficial, en el dominio Web de la Municipalidad y Registro Oficial.

Artículo 49.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del Cantón Shushufindi, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

f.) Lic. Esgar Silvestre Sinchire, Alcalde.

f.) Abg. Ricardo Ramos Noroña, Secretario del Concejo.

Certificado de discusión.- Certifico: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 -2017 DEL CANTÓN SHUSHUFINDI**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Shushufindi, en sesión ordinaria del 10 de diciembre del 2015; y, en segundo y definitivo debate en sesión extra ordinaria del 22 de diciembre del 2015.- Shushufindi, diciembre 23 de 2015.

f.) Abg. Ricardo Ramos Noroña, Secretario del Concejo.

SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SHUSHUFINDI.- Shushufindi, 23 de diciembre del 2015.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente cuerpo normativo al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase

f.) Abg. Ricardo Ramos Noroña, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SHUSHUFINDI.- Shushufindi, 28 de diciembre de 2015.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 en el inciso quinto del Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONÓ.- ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 -2017 DEL CANTÓN SHUSHUFINDI.**, entrará en vigencia desde el día de su promulgación efectuada en cualquiera de las formas previstas en el Art. 324 del COOTAD, esto es en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Shushufindi, o en la página Web Institucional, posterior al acto de publicación y difusión se remitirá en archivo digital a la Asamblea Nacional y al Registro Oficial.- Ejecútese.

f.) Lic. Esgar Silvestre Sinchire, Alcalde.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el Lic. Esgar Silvestre Sinchire, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi.- Shushufindi, 28 de diciembre de 2015.-CERTIFICO.

f.) Abg. Ricardo Ramos Noroña, Secretario del Concejo.

No. 11-2015

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR

Considerando:

Que, el numeral 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal c) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales: crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el numeral 6, del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal f) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales: Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce a los concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el Art. 130 del referido Código Orgánico, determina que el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: "...”A los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADs) les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal”;

Que, el literal e) del Art. 60, del COOTAD, establece como atribución del Alcalde/sa: “Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno”;

Que, en la fecha 21 de Septiembre del 2015, se aprobó la Ordenanza No. 09-2015 Que fija las tasas por concepto de servicios administrativos de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, según informe Nro. 062-GADMCSB-UMTTTSV-2015, de fecha Noviembre 10 del 2015, suscrito por el señor Ing. Rodolfo Sierra Jefe de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; al señor Ingeniero Michel Doumet Chedraui, Director Ejecutivo de la C.T.E. en su parte pertinente concluye que es necesario regular el transporte de vehículos que transitan libremente en las vías del Cantón, causando daños a las vías por el derrame de materiales o cañas y de otros vehículos que realizan actividades sin ningún tipo de regulación y control, en consecuencia, propone el proyecto a dicha ordenanzas;

Que, es pertinente que las tasas que se cobran por los servicios administrativos que presta la UMTTTSV, sean creadas adecuándose a la realidad socio-económica de la colectividad Simoneña; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales:

Expende:

LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TASAS POR CONCEPTO DE CIRCULACION PÚBLICA A LOS VEHICULOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR.

Art. 1.- Agréguese al cuadro de valores de tasas por los distintos trámites y servicios Administrativos de la Unidad Técnica y de Control de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial en el Cantón Simón Bolívar, el siguiente:

**STICKERS DE AUTORIZACIÓN VEHICULAR
PARA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA:**

Vehículos de 075 hasta 2.5 toneladas	Tarifa 0 (cero)
Vehículos mayor de 2-5 hasta 10 toneladas	Tarifa 20 (veinte) USD semestrales
Vehículo mayor de 10 toneladas en adelante	Tarifa 50, (cincuenta) USD. semestrales

Art. 2.- Para que pueda circular vehículos de transportes livianos y pesados en las vías el Cantón Simón Bolívar y que realicen actividades de comercio como: alimentos, productos agrícolas, producción de cañas, materiales de construcción, arena, lastre, arcillas, piedras, servicios contratados de electricidad, telefónico o televisión por cable, deberán obtener el **Stickers de autorización vehicular para circulación en la vía pública en el cantón Simón Bolívar**.

A los vehículos de los propietarios que realizan actividades Comerciales en el Cantón Simón Bolívar, así como a las Cooperativas de Transportes de Pasajeros, no se le cobrará esta tasa.

Art. 3.- Los vehículos que transporten materiales pétreos, arenas o caña de azúcar (cortado en trozos, cosechadoras), deberán cubrir sus volquetes o cajón con lona para evitar el derrame en las vías.

Art. 4.- Se aplicará una multa equivalente al 10 % de un Salario Básico Unificado (SBU), a quienes incumplan con lo indicado (Art. 3), la presente ordenanza, por segunda vez será una multa del 20 % (SBU) y tercera vez 50% SBU, en caso de reincidencia se retirará la autorización de Circulación y no podrán ingresar a las vías de este Cantón. De persistir se ordenará la detención del Vehículo Infractor.

Art. 5.- Los Stickers tendrán una medida de 15 x 15 cm y deberán ser colocados en el parabrisas en la parte inferior derecha, llevarán el año al que corresponde la autorización.

Art. 6.- Para la obtención del Stickers deberá presentar en la Unidad de Tránsito Municipal, una solicitud con el pago de una tasa de tramites de 3,35 dólares, adjuntando documentos del vehículo (matrícula actualizada) y del propietario (copia de cedula y certificado de votación), con una fotografía de frente del vehículo, contrato de servicio con las empresas, Copia de licencia del conductor designado.

Art. 7.- Para el cumplimiento de la presente ordenanza se encargará a la jefatura de tránsito Municipal, quien en conjunto con la Policía Municipal y Solicitando la Colaboración de los miembros de la Comisión de Tránsito del Ecuador. Realizarán los operativos que fuesen necesarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Alcalde del GAD Municipal del Cantón Simón Bolívar, dispondrá a la dependencia correspondiente en un plazo no mayor a quince días, realice la codificación de todas

la “**ORDENANZA QUE FIJA LAS TASAS POR CONCEPTO DE CIRCULACION PÚBLICA A LOS VEHICULOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR.**” En un solo cuerpo legal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma a la ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del GAD Municipal, la Gaceta Oficial y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Simón Bolívar, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

f.) Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del GADM- Simón Bolívar.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del GADM- Simón Bolívar.

SECRETARÍA MUNICIPAL, SIMÓN BOLÍVAR, 09 DE DICIEMBRE DEL 2015.09:45

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE FIJA LAS TASAS POR CONCEPTO DE CIRCULACION PÚBLICA A LOS VEHICULOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR.** fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Simón Bolívar, en dos sesiones ordinarias, realizadas en los días uno y ocho de diciembre del año dos mil quince, en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del GADM- del Cantón Simón Bolívar.

SECRETARÍA MUNICIPAL: SIMÓN BOLÍVAR, 09 DE DICIEMBRE DEL 2014.09:50

RAZON: Siento como tal, que en fiel cumplimiento del Art.322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, REMITO, al señor Ing. Johnny Firmat Chang. Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Simón Bolívar, **LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TASAS POR CONCEPTO DE CIRCULACION PÚBLICA A LOS VEHICULOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR**, para que la sancione o la observe.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del GADM- del Cantón Simón Bolívar.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR. Simón Bolívar 14 de diciembre del 2015.las 10: 15.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONÓ LA

ORDENANZA QUE FIJA LAS TASAS POR CONCEPTO DE CIRCULACION PÚBLICA A LOS VEHICULOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR.- y ordenó su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

f.) Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del GADM- Cantón Simón Bolívar.

SECRETARÍA MUNICIPAL, SIMÓN BOLÍVAR, 14 DE DICIEMBRE DEL 2015. 10:20:

El suscrito Secretario del Concejo Municipal: CERTIFICA que **LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TASAS POR**

CONCEPTO DE CIRCULACION PÚBLICA A LOS VEHICULOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR. fue sancionada y firmada por el señor Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Simón Bolívar, el día catorce de diciembre del año dos mil quince, a las diez horas, quince minutos y; ordenó su promulgación a través del Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del GADM- del Cantón Simón Bolívar.

El **REGISTRO OFICIAL**® no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_T1_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_BS_006968 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17306, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazmiño Freire

Quito, 17 de noviembre de 2015

Javier Freire Núñez
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 901404

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Elena López Domínguez
Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
mediante Resolución N° 002-2012-DNDyOC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.

ELM